# ISSN 0257 - 7763

# Diario Oficial L 399

# de las Comunidades Europeas

32° año

30 de diciembre de 1989

Edición en lengua española

# Legislación

umario	I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad	
	II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad	
	Consejo	
	89/685/CEE:	
	★ Decisión del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, por la que se aprueba el informe anual 1989-1990 sobre la situación económica de la Comunidad y se establecen las orientaciones de política económica a seguir en la Comunidad en 1990	1
	89/686/CEE:	
•	★ Directiva del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los equipos de protección individual	18
	89/687/CEE:	
	★ Decisión del Consejo, de 22 de diciembre de 1989, por la que se establece un programa de opciones específicas de la lejanía e insularidad de los departamentos franceses de ultramar (POSEIDOM)	39
	89/688/CEE:	
	★ Decisión del Consejo, de 22 de diciembre de 1989, relativa al régimen del «octroi de mer» en los departamentos franceses de ultramar.	46

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

# CONSEJO

# **DECISIÓN DEL CONSEJO**

de 21 de diciembre de 1989

por la que se aprueba el informe anual 1989-1990 sobre la situación económica de la Comunidad y se establecen las orientaciones de política económica a seguir en la Comunidad en 1990

(89/685/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Decisión 74/120/CEE del Consejo, de 18 de febrero de 1974, relativa a la realización de un elevado grado de convergencia de las políticas económicas de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea (¹), modificada por las Decisiones 75/787/CEE (²) y 79/136/CEE (³), y, en particular, su artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (4),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (5),

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

Se aprueba el informe económico anual 1989-1990, anexo a la presente Decisión y se establecen las orientaciones de política a seguir en la Comunidad en 1990, enunciadas en dicho informe.

# Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1989.

Por el Consejo El Presidente E. CRESSON

<sup>(1)</sup> DO n° L 63 de 15. 3. 1974, p. 16.

<sup>(2)</sup> DO n° L 330 de 24. 12. 1975, p. 52.

<sup>(3)</sup> DO n° L 35 de 9. 2. 1979, p. 8.

<sup>(\*)</sup> Dictamen emitido el 13 de diciembre de 1989 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(5)</sup> Dictamen emitido el 16 de noviembre de 1989 (no publicado aún en el Diario Oficial).

# HACER FRENTE AL DESAFÍO DE LOS PRIMEROS AÑOS NOVENTA

INFORME ECONÓMICO ANUAL 1989-1990

# ÍNDICE

Introdu	cción	4
I.	Perspectivas a corto plazo	5
II.	Marcada recuperación de la economía	6
III.	Lograr una mayor convergencia orientada a la estabilidad	8
IV.	Garantizar perspectivas favorables para la década de los noventa	12
IV.1.	Políticas comunes	. 12
IV 2	Coordinación de las políticas macroeconómicas nacionales	14

# HACER FRENTE AL DESAFÍO DE LOS PRIMEROS AÑOS NOVENTA

## INTRODUCCIÓN

A punto de comenzar una nueva década, la Comunidad presenta una situación económica muy prometadora. Se están dando grandes pasos hacia la integración económica, financiera, monetaria y social. Los importantes progresos realizados en el curso de la década de los ochenta están dando como fruto una apreciable mejora de resultados en lo que respecta a crecimiento y empleo.

Sin embargo, la tasa de desempleo es aún muy elevada y existen grandes diferencias entre los distintos PIB per cápita de la Comunidad. Existe, además, el riesgo de que la persistencia, si no el agravamiento, de determinados factores negativos que han venido caracterizando la economía comunitaria en los últimos años — inflación, desequilibrios de las balanzas por cuenta corriente y desequilibrios presupuestarios — haga peligrar la continuidad de la actual expansión y frene el proceso de avance hacia la estabilidad monetaria en la Comunidad.

Dos son los grandes desafíos que tiene ante sí la política económica de la Comunidad:

- i) continuar la consolidación de los factores determinantes del crecimiento,
- ii) lograr una mayor convergencia orientada a la estabilidad.

El primero de ellos responde a la necesidad de reducir más el desempleo y de garantizar que se mantenga el proceso de eliminación de las diferencias que separan a las regiones menos prósperas.

El segundo responde a una doble necesidad; por un lado, evitar que un nuevo aumento de las expectativas inflacionistas ponga en peligro a la continuación del crecimiento; por otro, favorecer las condiciones que hagan posible la estabilidad de los tipos de cambio — y el éxito de la primera etapa de la UEM —, mediante la reducción de las divergencias existentes en las tasas de inflación, las balanzas por cuenta corrienta y los saldos presupuestarios.

## I. PERSPECTIVAS A CORTO PLAZO

La Comunidad sigue registrando un fuerte crecimiento económico, que, en la mayoría de los países, presenta las mismas señales positivas de los dos últimos años. La inversión y la exportación son aún los elementos más dinámicos de la demanda, al tiempo que siguen mejorando los determinantes del crecimiento, si bien a un ritmo más lento que en 1988. No obstante, las medidas destinadas a evitar el calentamiento de la economía y a controlar los excesivamente elevados déficits por cuenta corriente están moderando la evolución de la demanda y debilitando el crecimiento de la producción.

CUADRO 1

La economía de la CE: empleos y recursos de bienes y servicios

(% de variación anual)

<u> </u>	Media 1982-1984	Media 1985-1987	1988	1989 (**)	1990 (**)
Consumo privado	1,2	3,4	3,8	3	3
Consumo público	1,6	2,2	2,0	11/2	13/4
Formación bruta de capital fijo	-0,1	3,6	8,4	7	43/4
Demanda interna (incluidas las existencias)	1,3	3,4	4,8	33/4	3
Exportaciones de bienes y servicios (*)	2,6	1,8	4,9	71/4	6
Demanda total	1,4	3,2	4,8	41/4	31/4-
Importaciones de bienes y servicios (*)	0,4	7,9	11,9	91/2	51/4
PRODUCTO INTERIOR BRUTO	1,6	2,6	3,8	31/2	3

<sup>(\*)</sup> Únicamente comercio extracomunitario.

En términos reales, la producción crecerá en 1990 aproximadamente un 3 %. Esta tasa se sitúa por debajo del 3,8 % alcanzado en 1986 y del 3,5 % que, previsiblemente, se registrará en 1989, pero es todavía más elevada que las registradas durante los primeros seis años del actual período de expansión. Tampoco se prevé un aumento de la inversión tan rápido como en 1988 y 1989, debido a la desaceleración de la demanda, a la aplicación de políticas más rigurosas y a la utilización de la capacidad productiva creada durante los últimos años. Aun así, la inversión crecerá todavía a un ritmo medio de casi el 5 %. Se espera, asimismo, que las exportaciones de bienes y servicios al resto del mundo seguirán creciendo a buen ritmo (más del 6 % en términos reales), en consonancia con el previsible incremento del comercio mundial.

La inflación (deflactor del consumo privado) ha experimentado una aceleración entre mediados de 1988 y mediados de 1989, debido al efecto combinado del aumento de los precios de las importaciones, la elevación de los salarios en algunos países y al incremento de los impuestos y los gastos del sector público, en otros. Gracias a una rápida actuación en materia de política monetaria y a un cierto descenso de los precios de las importaciones a lo largo de 1989, esta tendencia parece haberse detenido. De un 5% registrado en 1989, la tasa media de inflación en la Comunidad podría descender, en 1990, hasta aproximadamente el 4,5%. Esta cifra contrasta con la baja tasa del 3,6% de 1988. Este promedio oculta el hecho de que las tasas de inflación en la Comunidad son muy dispares y algunos Estados miembros aún registran una inflación de dos dígitos.

La evolución del mercado laboral constituye uno de los signos más alentadores. Tras los incrementos record de 1988 y 1989, se prevé que en 1990 podrá crearse otro 1,5 millón de puestos de trabajo (½). En consecuencia, el desempleo en la Comunidad seguirá disminuyendo y podría situarse por debajo del 9%, nivel todavía mucho más elevado que el existente a principios de la década de los ochenta (²).

<sup>(\*\*)</sup> Previsiones.

<sup>(1)</sup> El informe «El empleo en Europa», publicado en junio de 1989, proporciona información adicional sobre la tendencia que registra el empleo en la Comunidad.

<sup>(2)</sup> Número de parados según la encuesta de la Comunidad sobre el mercado laboral, que proporciona datos de desempleo comparables de los Estados miembros. Si se tomaran los datos sobre el paro registrado, utilizados en anteriores informes económicos anuales, la cifra sería de un 10%.

Son igualmente tranquilizadoras las previsiones sobre la balanza por cuenta corriente de la Comunidad, que se espera mantenga su equilibrio en términos generales. Por el contrario, se prevé un aumento de las divergencias existentes entre las balanzas de pagos de los Estados miembros.

Las perspectivas para el resto de la OCDE son, asimismo, positivas y en gran medida similares a las de la Comunidad, si bien se prevé que la desaceleración del crecimiento será más pronunciada. En cuanto a la producción, es previsible que crezca tan sólo algo más del 2,5 %, frente al 3,5 % registrado en 1989 y el 4,6 % de 1988. Estas cifras reflejan, fundamentalmente, una apreciable desaceleración en EE UU y en Canadá (alrededor del 2 % en 1990 en ambos países, frente al 4,4 % y el 5 %, respectivamente, registrados en 1988).

En el resto del mundo, se espera que el crecimiento proseguirá, aproximadamente, al mismo ritmo que en 1989, manteniéndose las mismas diferencias regionales. Los países asiáticos de reciente industrialización experimentarán, una vez más, tasas de crecimiento de alrededor del 6%, considerablemente más elevadas que en los países de la OPEP y los países del Este. En los PVD más endeudados, el crecimiento se ve aún seriamente limitado por la carga de la deuda. En lo que respecta a los desequilibrios entre las balanzas de pagos de los países económicamente más poderosos del mundo, en 1989 se ha registrado una modesta disminución tanto del déficit de EE UU como del superávit de Japón, si bien se prevé que ambos volverán a aumentar en 1990.

#### II. MARCADA RECUPERACIÓN DE LA ECONOMÍA

Los resultados de 1989 confirman que, actualmente, la economía de la Comunidad funciona, sin duda, mejor que durante la mayor parte de las dos décadas precedentes. Cabe destacar la evolución de dos questiones relacionadas entre sí: la expansión de la inversión y la creación de nuevos puestos de trabajo. Los resultados alcanzados son excelentes, pero no bastan para conseguir reducir el desempleo hasta niveles más razonables.

CUADRO 2

Recuperación de la economía de la CE a lo largo de la década de los ochenta

(% de variación anual, salvo indicación en sentido contrario)

	Media 1982-1984	Media 1985-1987	1988	1989 (*)	1990 (*)
Crecimiento del PIB	1,6	2,6	3,8	31/2	3
Empleo	-0,5	0,8	1,6	11/2	1
Inflación (deflactor del consumo privado)	8,7	4,4	3,6	43/4	41/2
Inversión:	-0,1	3,6	8,4	7 -	43/4
- bienes de equipo	1,1	6,9	10,6	91/4	6
Stock de capital	2,3	2,3	2,7	3	3
Coste unitario real de la mano de obra (1961-1973 = 100)	101,7	98,3	96,8	96,1	95,7
Rentabilidad (1961-1973 = 100)	68,0	78,0	84,1	86,2	87,6

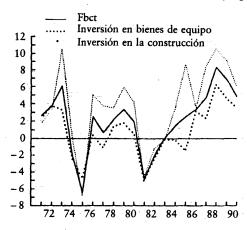
(\*) Previsiones.

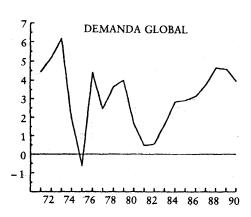
## La inversión ha pasado a ser el motor del crecimiento . . .

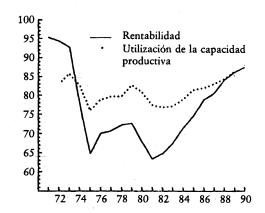
A partir de la segunda mitad de la década de los ochenta, la inversión pasó a ser el motor del crecimiento en la Comunidad. Cuando finalice 1989, la inversión en bienes de equipo realizada por las empresas de la Comunidad representará una cifra superior en un tercio a la registrada en 1986. Este impresionante grado de inversión ha sido posible gracias a que en el conjunto de la Comunidad la rentabilidad del stock de capital ha venido experimentando un proceso constante de recuperación desde 1981. El moderado incremento de los salarios en término reales, en comparación con el aumento de la productividad, ha constituido una de las causas fundamentales de la recuperación de la tasa de rendimiento del capital productivo, pero a ello han contribuido igualmente el descenso de los precios energéticos y la recuperación de la productividad del capital. En la segunda mitad de la década de los ochenta, al comenzar a dar muestras de fortalecimiento la demanda final y gracias al impulso adicional aportado por las políticas comunitarias — el programa del mercado interior —, las empresas estuvieron en condiciones de poder aprovechar al máximo las oportunidades existentes.

#### Gráfico 1

## La inversión y algunos de sus determinantes







Entre los países menos prósperos, España, Portugal y, más recientemente, Irlanda, han registrado un rápido aumento de la inversión. Ello ha sido posible merced a importantes ajustes salariales y al consiguiente incremento de la rentabilidad. El considerable aumento del peso de la inversión en el PIB que todo ello ha generado (financiada fundamentalmente a través de la importación de capital en España y Portugal) ha contribuido a alcanzar un ritmo de crecimiento del PIB per cápita mayor que en el resto de la Comunidad. Para España y Portugal, la incorporación a la Comunidad ha supuesto un apreciable impulso suplementario. En Grecia siguen siendo necesarios algunos ajustes estructurales básicos a fin de eliminar las diferencias que todavía la separan del resto de la Comunidad. Es necessario, sobre todo, que aumente la inversión, lo que requerirá un ajuste considerable de los costes unitarios reales de la mano de obra.

El mantenimiento de la inversión en la Comunidad se ha visto favorecido, asimismo, por el simultáneo aumento de las tasas nacionales de ahorro. Ello ha permitido la aceleración de la inversión, conservando el equilibrio global externo. El aumento de las tasas nacionales de ahorro se ha debido, en gran medida, a la disminución del gasto público: en 1989 el ahorro del sector público ha vuelto a adquirir signo positivo, tras haber descendido de un + 5% del PIB, en 1970, a un -1,3% en 1981.

No obstante, pese a la notoria recuperación a lo largo de la década de los ochenta, tanto la rentabilidad del capital fijo como la proporción de la inversión en el PIB se sitúan por debajo de los niveles de casi pleno empleo de la década de los sesenta.

# ... que ha generado más empleo, ...

La creación de puestos de trabajo se vio impulsada por la aceleración del crecimiento económico. Al mismo tiempo, el potencial de empleo derivado del crecimiento aumentó considerablemente. Mientras en la década de los sesenta, un crecimiento anual del PIB de un 4,8 % apenas generó un 0,3 % de empleos nuevos, en la actualidad, una tendencia de crecimiento del PIB ligeramente superior al

3 % lleva consigo una tasa anual de expansión del empleo de más del 1 %. Ello se debe a diversas razones: modificación de la tendencia en lo que se refiere al coste relativo de las factores, mayor flexibilidad de las condiciones laborales, reducción de las horas de trabajo por persona empleada, aumento del empleo a tiempo parcial, la constante expansión del sector servicios y las medidas adoptadas para acrecentar la flexibilidad del mercado laboral.

A pesar de que el empleo muestra una tendencia favorable, el nivel de desempleo ha decrecido muy lentamente. En 1990, la media comunitaria se situará todavía alrededor del 9%, con importantes diferencias entre los Estados miembros. El desempleo juvenil se sitúa aún en cotas especialmente elevadas si bien la situación ha mejorado considerablemente en los últimos años. Sin embargo, el desempleo de larga duración parece haberse estabilizado. Habida cuenta de la rapidez con que se está creando empleo en la actualidad, la manera más eficaz de reducir este tipo de desempleo sería mediante el recurso más decidido a medidas específicas (educación y formación profesionales).

# . . . pero ello no basta

Conseguir reducir el nivel de desempleo de manera significativa en un plazo razonable exige un incremento anual del empleo de un 1,5 % como mínimo. En las condiciones actuales, podría llegarse a este incremento anual con tasas de crecimiento económico de aproximadamente un 3,5 %. Tal es la pauta que se proponía en el documento «Estrategia cooperativa de crecimiento para aumentar la creación de empleo». La evolución registrada en 1988 y 1989 se ha ajustado casi por completo a este modelo. Sin embargo, no será fácil repetir totalmente estos excelentes resultados en el futuro inmediato, debido a la necesidad de corregir los crecientes desequilibrios macroeconómicos, antes de que incidan negativamente sobre los factores determinantes del crecimiento.

En consecuencia, aún es necesario actuar sobre los factores determinantes del crecimiento y el funcionamiento de la economía, si se quiere situar la economía de la Comunidad en una senda de crecimiento sostenible a medio plazo, que permita generar el imprescindible aumento del empleo y eliminar, de manera duradera, las diferencias que separan a los países menos prósperos. Con este objeto, la Comunidad ha venido desarrollando, desde 1985, un enfoque político coherente.

La realización del mercado interior, que está creando un nuevo dinamismo, se está convirtiendo en un poderoso motor del crecimiento, ampliando su potencial. Para explotarlo plenamente, todos los Estados miembros, y en especial aquéllos que registran un PIB per cápita más bajo y en los que el potencial de crecimiento a largo plazo es mayor, deberán seguir aplicando políticas de crecimiento y de empleo que sigan las pautas señaladas en los informes económicos anuales de los últimos años: en estos países, la ayuda comunitaria y las políticas regionales y sociales favorecerán el proceso de acercamiento a los países económicamente más fuertes. La plena aplicación, en todo el ámbito comunitario, de los principios que animan la dimensión social, fortalecerá la cohesión económica y social de la Comunidad. Este enfoque de política global permitiría avanzar más rápidamente hacia la Unión Económica y Monetaria (UEM).

Un crecimiento más sólido y equilibrado, que puede hacerse realidad en el curso de la próxima década, deberá combinarse con el aumento de la protección del medio ambiente. Los recursos adicionales generados por un ritmo más fuerte de crecimiento podrían, además, proporcionar los medios necesarios para poner en práctica una política que resuelva los problemas del medio ambiente.

# III. LOGRAR UNA MAYOR CONVERGENCIA ORIENTADA A LA ESTABILIDAD

Las actuales tendencias favorables (mayor ritmo de crecimiento, aumento del empleo y la convergencia real que se deriva del proceso de eliminación de diferencias entre unos países y otros) pueden únicamente mantenerse si se controlan las expectativas inflacionistas y se reducen los desequilibrios de las balanzas de pagos y los déficits presupuestarios excesivos. Por otra parte, la primera etapa de la Unión Económica y Monetaria, que dará comienzo el próximo año, exigirá una mayor convergencia nominal. Ello implica una convergencia orientada a alcanzar los mejores resultados posibles en lo que a la evolución de precios y costes se refiere, convergencia que sólo será posible si las balanzas por cuenta corriente y los saldos presupuestarios son compatibles con la estabilidad interior y exterior.

Si bien en la actualidad la convergencia de los resultados económicos es mucho mayor que a principios de los años ochenta, sigue siendo necesario que aumente sustancialmente. El grupo constituido por los países del SME con estrechos márgenes de fluctuación (1) presenta actualmente, pese a la

<sup>(1)</sup> Bélgica, Dinamarca, Francia, República Federal de Alemania, Irlanda, Luxemburgo, Países Bajos.

reciente aceleración de la inflación, un grado de convergencia de precios y una cohesión monetaria bastante satisfactorias. En estos países, la prioridad durante la primera etapa de la UEM debería consistir en recuperar el terreno perdido y mantener después este resultado. En los demás países, la convergencia con los Estados miembros de economías más fuertes representa aún un objetivo lejano, por lo que será necesario un esfuerzo decidido en ese sentido. La inflación en estos países es aún muy elevada y la aplicación de una política monetaria orientada a lograr la estabilidad se ve seriamente obstaculizada por la envergadura de los déficit presupuestarios y/o la magnitud de los incrementos salariales nominales.

# Reanudar los avances hacia la estabilidad de los precios

Entre mediados de 1988 y mediados de 1989, la Comunidad ha perdido parte del terreno que había ganado durante los años ochenta en la lucha contra la inflación. Es importante recuperar el terreno perdido antes de que se formen de nuevo expectativas inflacionistas. Cuanto antes se lleve a efecto, menores serán las pérdidas en términos de crecimiento y empleo. La Comunidad ha demostrado que puede reducir la inflación incluso cuando las condiciones exteriores parecen desfavorables; la reducción a la mitad de la tasa de inflación entre 1980 (13%) y 1985 (6%) se produjo a pesar de la depreciación de las monedas europeas y la consiguiente elevación del precio de las importaciones.

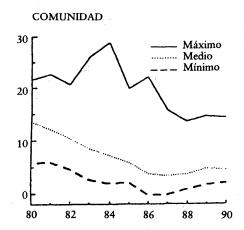
Reviste especial urgencia reducir la inflación en aquellos países donde ésta se aparta más de la registrada en el resto de la Comunidad. En Portugal, Grecia y, en menor medida, en el Reino Unido, España e Italia, se registran aún tasas de inflación demasiado elevadas. Ello no es compatible con la estabilidad de los tipos de cambio a largo plazo.

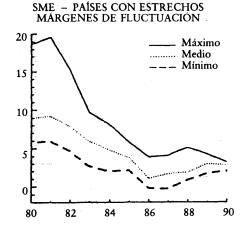
Las políticas monetarias son más estrictas en la medida de lo necesario, pero resulta aún insuficiente la contribución de las otras políticas económicas.

Gráfico 2

Convergencia de precios en la Comunidad Eŭropea

(Deflactor del consumo privado)





Si no se consigue con suficiente rapidez una convergencia de costes y precios orientada hacia la estabilidad, seguirán aumentando los efectos acumulativos de la pérdida de competitividad y los consiguientes desequilibrios de las balanzas por cuenta corriente. Ello daría lugar a un incremento de los diferenciales de los tipos de interés o generaría presiones sobre los tipos de cambio. La primera posibilidad resultaría perjudicial tanto para las inversiones ya realizadas como para el crecimiento, en tanto que la segunda podría hacer peligrar la estabilidad de los tipos de cambio.

En el Reino Unido, la economía está siendo objeto de un ajuste destinado a reducir la inflación, lo que debería llevar consigo una disminución del déficit de la balanza de pagos. Sin embargo, mientras más lenta sea la reducción de la subida de los salarios — los costes salariales unitarios en el conjunto de la economía aumentan a un ritmo mucho más acelerado que la media de los costes en el resto de la Comunidad — más importantes serán los efectos negativos sobre los beneficios y el riesgo de afectar negativamente la inversión futura, el crecimiento y el empleo. En España e Italia, el conflicto que

se plantea entre la necesidad de contener la inflación a través de la política monetaria y el incremento excesivo de los salarios parece estar incidiendo ya, de manera negativa, en la balanza por cuenta corriente.

## Conseguir mejorar la situación de los saldos por cuenta corriente

La creciente integración financiera y monetaria de la Comunidad permite financiar desequilibrios de las balanzas por cuenta corriente mayores que en el pasado. En efecto, cabría esperar que la afluencia del capital hacia los usos más productivos se tradujera, dentro de la Comunidad, en una situación caracterizada por importantes desequilibrios por cuenta corriente. En la medida en que los superávits de algunos países tienen su contrapartida en los déficits de los países menos prósperos, cabe considerar que los desequilibrios que se producen favorecen el proceso de desarrollo de estos últimos, donde es necesario un aumento de la inversión.

El total en 1989 de los déficits por cuenta corriente de España, de Portugal y de Grecia (Irlanda registra un superávit modesto que no puede considerarse desfavorable dado el saldo vivo de una deuda exterior) equivale sin embargo a 1/4 % del PIB de la República Federal de Alemania. Es decir que los déficits combinados de dichos países «explican» menos de la cuarta parte del superávit alemán.

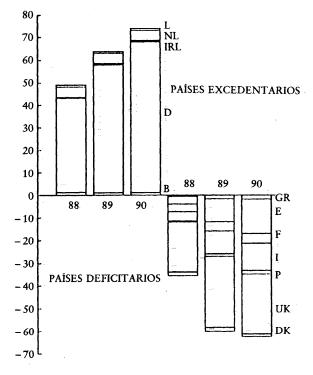
El nivel excepcionalmente elevado del superávit alemán, que podría superar el 5 % del PIB en 1990, supone una amenaza para la estabilidad de los tipos de cambio en la Comunidad.

La contrapartida al superávit alemán se encuentra, en gran medida, dentro de la propia Comunidad, y concretamente en el Reino Unido, Italia, Grecia, España y Portugal, donde hace tiempo que la demanda interna crece más deprisa que la oferta. En el Reino Unido, el mantenimiento, durante el próximo año, de un ritmo de crecimiento inferior a su potencial debería contribuir a reducir el déficit por cuenta corriente a cotas inferiores a las alcanzadas en 1989.

Una subida de los costes salariales unitarios sensiblemente más lenta de lo previsto sería una contribución.

Gráfico 3:

Balanzas por cuenta corriente
(en miles de millones de ecus)



El déficit de Grecia es inquietante tanto por la rapidez de su deterioro como por su origen, que obedece fundamentalmente a la escasa competitividad de los sectores exportadores, debida, a su vez, a incrementos salariales demasiado elevados en relación con la productividad y con déficits presupuestarios excesivos. Los déficits de España y Portugal, en la medida en que se deben a un

acelerado aumento de la importación de bienes de inversión y se financian con capital a largo plazo, están en consonancia con la pauta de desarrollo que cabe esperar en países en fase de recuperación. No obstante, ambos países han alcanzado un punto en que todo nuevo deterioro obligaría a las autoridades a intervenir nuevamente para enderezar la situación. Si no puede conseguirse una disminución del déficit mediante un aumento de la exportación o la reducción de las importaciones de bienes de consumo, se correrá el riesgo de impedir que se mantenga la tendencia inversora, tan necesaria para estos países.

Dinamarca se encuentra ya en un período de crecimiento lento, necesario para lograr un saldo por cuenta corriente que facilite la gestión de la considerable deuda externa que se ha ido acumulando desde hace años. A fin de mejorar la competitividad de precios de los productos daneses, es necesario que se mantenga la moderación salarial característica de los últimos años.

# La contribución de las políticas presupuestarias al crecimiento y a la estabilidad debería ser mayor

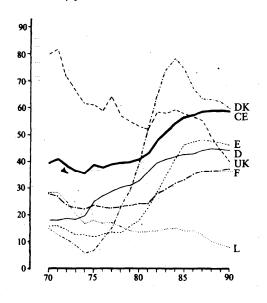
En muchos países, las políticas presupuestarias no están contribuyendo de manera importante en la creación de condiciones que favorezcan un crecimiento económico sano. En Grecia, Italia y Portugal los déficits presupuestarios y la proporción de deuda pública en el PIB son aún excesivamente elevados y tienden a aumentar. En Bélgica, en Irlanda y, en menor medida, en los Países Bajos, habrá de proseguirse con la consolidación presupuestaria. Estos países deberían aprovechar mejor el actual vigor del crecimiento económico para reducir los desequilibrios presupuestarios.

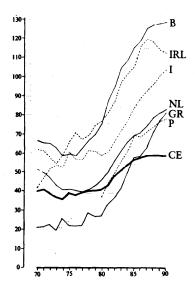
La situación es particularmente grave en Grecia, Italia y Portugal, países donde la magnitud del gasto público constituye una de las razones principales por las que el nivel de inflación es aún muy elevado y las balanzas de pagos siguen planteando problemas.

Con el aumento de la coordinación dentro de la Comunidad, que vendrá impuesto por la primera etapa de la Unión Económica y Monetaria, podría intentarse una reorientación de las políticas presupuestarias de manera que se propicie el crecimiento y se contribuya a alcanzar una mayor convergencia nominal. Esta coordinación es necesaria, además, para evaluar las implicaciones de las políticas elaboradas a escala comunitaria y actuar en consecuencia. A fin de seguir el ritmo marcado por la financiación comunitaria, los países receptores habrán de liberar los recursos que permitan actuar con la prontitud exigida por el rápido aumento de los pagos procedentes de los Fondos Estructurales. La intensificación de la coordinación podría apoyarse en dos enfoques complementarios.

# Gráfico 4 Tendencia de la deuda pública bruta, en porcentaje del PIB

- a) Países cuya deuda pública en 1988 fue inferior o estuvo muy próxima a la media comunitaria
- b) Países cuya deuda pública en 1988 fue muy elevada





En primer lugar, la política presupuestaria ha de estar guiada por una perspectiva a medio plazo y debe crear las condiciones que favorezcan un crecimiento económico sano, además de facilitar el desarrollo de una política monetaria orientada a la estabilidad. Ello implica que se sigan cuatro normas de conducta a medio plazo encaminadas a sanear la hacienda pública y sobre las que existe cierto consenso en la Comunidad, a saber:

- financiar los déficits públicos por medios no monetarios,
- estabilizar y reducir la deuda pública,
- evitar los efectos negativos que un aumento del gasto público tendría sobre la situación económica,
   y
- lograr una estructura de ingresos y gastos más favorable para las condiciones de la oferta.

En segundo lugar, en el marco general de una combinación de políticas económicas a medio plazo, la política presupuestaria deberá contribuir, en la medida de lo posible, a reducir los desequilibrios básicos ya existentes o a evitar su aparición en el futuro, dado que tales desequilibrios podrían llegar a provocar variaciones en los tipos de cambio, dificultando así el proceso de Unión Económica y Monetaria.

# IV. GARANTIZAR PERSPECTIVAS FAVORABLES PARA LA DÉCADA DE LOS NOVENTA

Los dos desfíos que tiene ante sí la Comunidad en materia de política económica — continuar consolidando los factores determinantes del crecimiento y lograr una mayor convergencia orientada a la estabilidad — exigen un resuelto esfuerzo.

Para consolidar los factores determinantes del crecimiento es necesario, ante todo, que se continúen aplicando las mismas políticas estructurales que durante la pasada década. Las políticas nacionales y las comunitarias se complementan en gran medida. Los esfuerzos realizados a escala nacional cuentan actualmente, y seguirán contando, con el importante apoyo que representa la rápida puesta en práctica de las políticas comunitarias.

Fundamentamente, aunque no de manera exclusiva, corresponde a las políticas macroeconómicas aplicadas por los distintos Estado miembros el control de los crecientes desequilibrios macroeconómicos. La eficacia de dichas políticas se verá enormemente favorecida por mejor coordinación a escala comunitaria.

## IV.1. POLÍTICAS COMUNES

Tanto la supresión de fronteras para productos y factores de producción, que constituye uno de los objetivos enunciados en el Libro blanco, como las políticas comunitarias de carácter más general están siendo progresivamente incorporadas al conjunto de reformas de índole estructural emprendidas por los Estados miembros. La apertura de fronteras propiciará la competencia y aumentará las posibilidades de obtención de beneficios económicos merced a un aumento de la eficiencia y especialización de la producción y a una mayor variedad de la oferta. Este proceso dará lugar a un aumento de la productividad que permitirá, a su vez, un incremento considerable de la inversión, la producción y el empleo sin que se generen presiones inflacionistas.

El Acta Única Europea encarna la voluntad política de desarrollar de manera integrada la actividad de los distintos sectores (mercado interior; política de la competencia; investigación, desarrollo y tecnología; política social; cohesión y fondos estructurales; política del medio ambiente; etc). Con la combinación de las iniciativas nacionales y comunitarias en estos ámbitos se logrará, en último término, una mejora duradera de los resultados macroeconómicos.

La realización del mercado interior está avanzando con gran rapidez. Se han creado enormes expectativas que no pueden verse defraudadas. La Comisión ha elaborado más del 90 % de las propuestas previstas; a finales de 1989, la práctica totalidad de dichas propuestas habrá sido presentada ante el Consejo. Con la aprobación final de alrededor de 130 Directivas y Reglamentos y el acuerdo alcanzado sobre la aprobación parcial de otras 15, o la adopción de posiciones comunes al respecto, el Consejo ha concluido el 50 % del programa. Los distintos Gobiernos habrán de acelerar la introducción de estas decisiones en su legislación nacional a fin de evitar que se extienda la impresión de que el proceso de adopción de decisiones está perdiendo impulso. De no ser así, las expectativas creadas se verían defraudadas, lo que incidiría negativamente en la inversión, el crecimiento y el empleo.

Las medidas adoptadas por los distintos Estados (véase recuadro) están impulsando el programa de 1992, y en algunos casos anticipándose a él. Existe una interacción entre éstas y las medidas de ajuste estructural que los Estados miembros han venido aplicando desde hace años. Este proceso de complejas reformas estructurales se autoalimenta, ya que la competencia no queda restringida a los mercados de productos, sino que se hace extensiva a los servicios que prestan los Gobiernos y a las condiciones en que se permite operar a las empresas.

Hay cada vez más pruebas (las últimas se encuentran en una encuesta ad hoc organizada por la Comisión) de que las empresas esperan que la plena realización del mercado interior tenga importantes repercusiones en la actividad que desarrollan, y ello tanto con anterioridad a 1992 como a partir de entonces. Las empresas están incorporando ya a sus estrategias comerciales nuevos proyectos para ampliar mercados y una parte importante de la rápida tasa de crecimiento de la inversión puede atribuirse a la capacidad de las mismas para adaptarse a un medio cada vez más competitivo.

## MEDIDAS NACIONALES DE AJUSTE ESTRUCTURAL

## **REFORMAS FISCALES**

Todos los Estados miembros han llevado a cabo reformas fiscales o anunciado su próxima realización. Todas estas reformas suponen una simplificación del sistema actual y la mayor parte de ellas lleva consigo una reducción de los impuestos que gravan tanto a las personas físicas como a las sociedades.

Varios Estados miembros han tomado medidas encaminadas a lograr una armonización. En Francia se está procediendo a una reducción gradual del IVA, en Italia se han elevado los tipos mínimos y en los Países Bajos se ha reducido el tipo máximo y se ha abandonado la proyectada subida de los tipos mínimos. Se han incrementado ya, o está previsto incrementar, los impuestos sobre consumos específicos en Bélgica e Italia; Dinamarca, por su partre, tiene previsto reducirlos. El presupuesto francés para 1990 contempla medidas encaminadas a aliviar la carga impositiva que grava el rendimiento del capital y a aproximarla a la media comunitaria.

#### REFORMA DE LAS MEDIDAS REGULADORAS

Bienes y servicios: Los precios administrados han sido eliminados ya en Francia y están siendo suprimidos gradualmente en aquellos países donde todavía se mantienen (Grecia, España, Portugal). En la República Federal de Alemania, el Cobierno federal ha aprobado una ley para la reestructuración de los servicios de correos, con la que se pretende eliminar el monopolio que dichos servicios ejercen sobre el mercado de equipos de telecomunicaciones destinados a los usuarios finales.

Mercados financieros: En Grecia y Portugal se está procediendo ya a sustituir, de manera progresiva, los tipos de interés regulados por el Banco central por tipos de mercado. En España se ha emprendido la modernización de los mercados financieros. En Irlanda se han efectuado cambios tanto en la normativa como en los mercados financieros. En Bélgica están previstas reformas tendentes a aproximar el marco de la regulación y la estructura de los mercados e instituciones a los de otros centros financieros europeos:

Control de cambios: La fase final de la eliminación de controles en Francia e Italia quedará ultimada en 1990. En Irlanda estos controles se atenuaron considerablemente a finales de 1988. En Grecia, España y Portugal, países que disponen de un plazo superior al del resto de la Comunidad para proceder a la liberalización de los movimientos de capitales, se están dando ya pasos orientados al desmantelamiento de los controles de cambios.

El dinamismo que se deriva de la apertura gradual del mercado interior lleva consigo una aceleración del proceso normal de ajuste económico. Esta aceleración podría verse ralentizada, cuando no inhibida, por distintas medidas o actuaciones encaminadas, bien a limitar directamente la competencia, bien a evitar su incidencia (acuerdos entre empresas para compartir mercados, aumento de las subvenciones estatales, etc). El logro de los objetivos del programa de mercado interior exige que la eliminación gradual de barreras vaya acompañada de una política de competencia eficaz.

No obstante, la acelaración del proceso de ajuste puede resultar especialmente dolorosa e implicar la pérdida de puestos de trabajo en determinados sectores sensibles. En el plano macroeconómico, los efectos positivos que la realización del mercado interior tendrá sobre el empleo podrían verse retrasados. Sin embargo, cuanto mayor sea el crecimiento económico en conjunto, mayores serán también las posibilidades de que los puestos de trabajo que se pierdan en determinados sectores se vean sobradamente compensados por la simultánea creación de empleo en otros sectores. Habrá, no obstante, que seguir muy de cerca los ajustes sectoriales y regionales y, llegado el caso, tratar de atenuar su impacto social.

## IV.2. COORDINACIÓN DE LAS POLÍTICAS MACROECONÓMICAS NACIONALES

La implantación del mercado interior está aumentado la interdependencia económica entre los Estados miembros y reduciendo gradualmete las posibilidades de adoptar medidas de manera independiente. La liberalización de los movimientos de capitales y la aproximación de los impuestos indirectos — por no mencionar sino dos de los elementos importantes del programa relativos al mercado interior — ejercerán una gran influencia sobre la adopción de políticas en el plano nacional.

La consecución de una mayor convergencia orientada a la estabilidad, y necesaria para que continúe el crecimiento y se progrese hacia la Unión Económica y Monetaria, exige el compromiso específico de los distintos Estados miembros, así como una mejor coordinación entre ellos. La coordinación entre de las políticas económicas en el seno de la Comunidad no ha sido nunca tarea fácil. Desde comienzos de los años ochenta, no obstante, se ha avanzado también en este terreno y la coordinación ha resultado mucho más eficaz.

No es posible lograr una eficaz coordinación de las políticas económicas mediante la centralización del proceso de adopción de decisiones y la imposición de obligaciones a los Estados miembros. Debería implantarse, por el contrario, un sistema de supervisión multilateral en el que la fijación de objetivos se vaya progresivamente realizando de manera conjunta y en el que los Estados miembros tengan plenamente en cuenta la interacción entre sus economías en el seno de la Comunidad al establecer sus propias políticas.

El reciente incremento de los tipos de interés oficiales en muchos de los Estados miembros de la Comunidad pone claramente de manifiesto el nivel de interdependencia económica y monetaria existente, no sólo entre los países del SME con estrechos márgenes de fluctuación, sino en toda la Comunidad. Apoyándose en un proceso basado en la asimilación de la experiencia, los Estados miembros deberán adoptar un enfoque consensuado sobre las políticas esenciales necesarias para alcanzar los principales objetivos de índole económica y monetaria que se enumeran en el Tratado, a saber, crecimiento, estabilidad de los precios y un elevado nivel de empleo.

# PRINCIPALES INDICADORES ECONÓMICOS 1986-1990

# COMUNIDAD EUROPEA, ESTADOS UNIDOS Y JAPÓN

(a) PIB a precios constantes

[% de variación con respecto al año anterior (1)]

	1986	1987	1988	1989 (*)	1990 (*)
В	1,9	2,0	4,0	41/4	31/4
DK	3,3	-1,0	-0,4	13/4	2
D	2,3	1,9	3,7	33/4	31/2
GR	1,2	-0,4	4,0	21/2	21/4
E	3,3	5,5	5,0	43/4	4
F	2,1	2,2	3,4	31/4	31/4
IRL	-0,4	4,1	3,7	5	4 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>
I	2,9	3,1.	3,9	31/2	3
L	4,7	2,5	5,2	33/4	31/4
NL	2,1	1,3	2,8	33/4	3
P	4,3	4,7	3,9	43/4	41/2
UK	3,1	3,8	4,2	21/4	2
CE	2,6	2,8	3,8	31/2	- 3
USA	3,0	3,6	4,4	23/4	- 2
JAP	2,4	4,3	5,8	43/4	41/4

# (b) Demanda interna a precios constantes

(% de variación con respecto al año anterior)

	1986	1987	1988	1989 (*)	.1990 (*)
В .	3,0	3,4	4,0	41/2	31/4
DK	5,4	-3,2	-2,2	3/4	1
D	3,5	3,2	3,8	23/4	. 3
GR	-1,8	-1,8	3,5	31/2	23/4
E	6,1	8,5	6,7	63/4	51/4
F	3,9	3,3	3,8	31/4	31/4
IRL	1,4	-1,5	0,2	5	41/4
I.	3,6	4,8	4,3	4	33/4
L	2,3	2,5	4,6	31/4	3
NL'	3,5	2,1	2,3	41/4	23/4
P	8,4	10,6	8,3	51/2	5
UK	3,8	4,3	7,3	33/4	3/4
CE	3,9	4,0	4,8	33/4	3
USA	3,7	3,0	3,3	21/4	13/4
JAP	4,0	5,1	7,8	51/2	41/4

# (c) Deflactor del consumo privado

(% de variación con respecto al año anterior)

	1986 -	1987	1988	1989 (*)	1990 (*)	
В	0,4	2,2	1,2	31/4	31/2	
DK	3,4	4,1	4,9	43/4	3	
D:	-0,2	0,7	1,1	3	23/4	
GR-	22,0	15,7	13,9	141/4	15	
E	8,7	5,4	5,1	63/4	61/4	
F	2,7	3,1	2,7	31/2	23/4	
IRL	3,9	3,1	2,5	41/4	4	
I	5,8	4,8	4,9	61/4	6	
L	0,8	2,9	1,5	31/4	. 3 .	
NL	0,6	-0,3	0,8	11/2	21/4	
P	13,5	10,2	9,6	13	111/4	
UK-	4,4	3,9	5,0	51/4	51/2	
CE	3,8	3,4	3,6-	43/4	41/2	
USA	2,2	4,2	4,0	43/4	43/4	
JAP	0,5	-0,1	0	2	23/4	

# (d) Balanza por cuenta corriente

[% del PIB (1)]

	1986	1987	1988	1989 (*)	1990 (*)
В	2,0	1,2	1,0	3/4	3/4
DK	-5,2	- 3,0	-1,8	-2	- 1
D	4,4	3,9	4,1	51/4	53/4
GR.	-5,2	-2,5	<sup></sup> <b>-1,</b> 5	- 31/2	- 3 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>
E	1,7	0,1	-1,1	-3	-4
F	0,5	-0,4	-0,4	- 1/2	- 1/2
IRL	- 2,9	1,4	2,0	2	13/4
İ	0,5	-0,1	-0,6	-11/4	- 1 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>
L	39,4	33,0	16,4	15	141/2
NL	2,8	1,6	2,4	21/4	2
P	3,9	1,8	-1,4	- 23/4	- 31/2
UK	-0,9	-1,6 -	-3,2	-4	- 3 <sup>1</sup> / <sub>4</sub>
CE	1,4	0,8	0,3	0	1/4
USA	-3,4	- 3,6	- 2,4	-13/4	- 1 <sup>3</sup> / <sub>4</sub>
JAP	4,3	3,7	2,8	21/4	21/2

<sup>(\*)</sup> Previsiones de septiembre/octubre 1989. (1) PNB para Estados Unidos y Japón desde 1987.

# (e) % de desempleados en relación con la población activa

# (f) Capacidad (+) y/o necesidad (-) neto de financiación del sector público (% del PIB)

	1986	1987	1988 -	1989 (*)	1990 (*)
В	11,9	11,5	10,4	91/4	83/4
DK	5,8	5,8	6,4	71/2	71/2
D -	6,5	6,4	6,4	51/2	51/4
GR	8,2	8,0	8,5	81/2	81/2
E	21,2	20,5	19,6	171/2	16 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>
F	10,4	10,5	10,2	91/2	9
IRL	18,3	18,0	17,8	163/4	161/4
I	10,6	10,1	10,6	101/2	101/2
L-	2,7	2,7	2,2	13/4	13/4
NL:	10,3	10,2	10,3	10	91/2
P	8,3	6,8	5,6	51/4	. 51/4
UK	11,5	10,6	8,7	63/4	61/2
CE	10,8	10,4	10,0	9	83/4
USA	6,9	6,1	5,4	5	51/4
JAP:	2,8	2,8	2,5	21/2	21/2

	1986	1987	1988	1989 (*)	1990 (*)
В	-8,8	-7,0	-6,5	-6	- 53/4
DK	3,5	1,8	0,2	1/4	3/4
D	-1,3	-1,8	- 2,1	0	- 1/4
GR	- 11,6	- 9,9	-14,9	- 20	- 20
E	-6,1	-3,6	-3,2	- 21/2	- 21/2
<b>F</b>	-2,9	- 2,5	-1,4	-11/4	- 1
IRL	-11,0	- 8,9	-3,7	- 33/4	- 11/2
I	-11,7	-11,2	-10,6	- 101/4	- 93/4
L	2,5	2,7	2,5	21/2	23/4
NL	- 5,9	-6,2	-4,9	- 4 <sup>1</sup> / <sub>2</sub> .	- 41/4
P	-7,8	-7 <b>,</b> 0	-6,5	-6	-6
UK:	- 2,4	-1,5	0,8	11/2	1
CE	-4,8	-4,3	-3,6	-3	- 3
USA	-4,4	-2,3	- 2,0	- 13/4	- 11/2
JAP	-1,1	-0,3	1,2	13/4	2

# (g) Empleo total (% de variación anual)

# (h) Remuneración real per cápita de los asalariados [% de variación anual (1)]

	1986	1987	1988	1989 (*)	1990 (*)
В	1,0	0,4	1,4	1	1/2
DK	2,3	1,1	-0,3	_ 1/ <sub>2</sub>	1/2
D .	1,0	0,7	0,6	11/2	11/4
GR	0,3	-0,1	1,1	3/4	3/4
E	2,3	5,4	2,9	31/2	21/2
<b>F</b> .	0,2	0,1	0,6	11/2	11/4
IRL	0,2	0	1,0	11/4	11/4
I	0,9	0,2	1,3	. 1	1/2
L.	2,6	2,7	2,9	13/4	11/4
NL	1,9	1,2	1,3	11/ <sub>2</sub>	1
P	- 2,7	2,7	2,6	11/2	3/4
UK	0,4	1,9	3,1	- 1³/ <sub>4</sub> -	3/4
CE	0,8	1,2	1,6	11/2	1
USA	1,7	2,9	2,2	21/4	11/2
JAP	0,9	1,0	1,7	11/2	11/4
	1		1		٠.

	1986 .	1987	1988	1989 (*)	1990 (*)
В	3,7	-1,3	1,2	2	21/4
DK	1,2	4,0	-0,6	<b>-1</b>	1/4
D	4,1	2,2	2,0	0	3/4
GR	-7,2	-3,4	4,0	51/2	- 1
E	0,7	- 0,9	1,2	. 3/4	- 3/4
F	1,4	0,6	1,1	1/2	11/4
IRL	1,1	2,8	-0,2	1/2-	1
I .	1,6	4,0	3,8	- 23/4	. 2
L	4,4	0,9	2,5	3	3
NL	1,3	1,6	0,6	- 1/4	11/4
P	6,0	3,1	0,9	- 3/4	11/2
UK-	2,8	3,0	2,3	23/4	3
CE -	2,3	2,0	1,9	11/4	11/2
USA	1,1	-0,3	1,8	1	. 11/4
JAP	2,7	3,0	3,4	33/4	21/2

<sup>(\*)</sup> Previsiones septiembre/octubre 1989.
(1) Corregido mediante el deflactor del consumo privado.

(i) FBCF construcción (en porcentaje de variación anual en términos reales)

	1986	1987	1988	1989 (*)	1990 (*)
В	2,0	5,5	12,0	9	33/4
DK	17,5	-0,9	-6,1	-3	11/2
D ·	2,7	0,2	4,7	43/4	31/4
GR	0,2	-4,9	7,7	71/2	6
E	6,5	10,0	13,5	141/2	103/4
F-	2,5	3,3	4,3	33/4	31/2
IRL	-3,6	-6,5	-6,8	6	101/4
I	0,7	-1,3	3,7	4	3
Ľ	6,0	4,6	5,4	41/4	31/2
NL	4,8	2,8	12,6	41/4	1/2
P.	8,7	10,5	12,3	111/2	11
UK	3,7	3,9	6,5	- 1 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>	1
CE	3,2	2,4	6,3	43/4.	31/2

(j) FBCF en bienes de equipo (en porcentaje de variación anual, en términos reales)

	1986	1987	1988	1989 (*)	1990 (*)
<b>B</b> ,	4,8	8,6	14,0	16	8
DK	15,4	-14,5	-7,0	4	3
D	4,3	4,1	7,5	111/4	71/2
GR ···	-12,6	-1,0	10,7	51/2	7
E	15,8	24,2	14,7	123/4	83/4.
F	2,5	4,7	9,7	. 7	7
IRL	5,3	3,6	2,8	101/2	10
Ι .	2,0	15,0	6,0	61/4	43/4
L	39,1	6,1	3,0	41/2	5
NL	11,3	1,1	6,3	93/4	23/4
P	13,7	31,0	19,5	113/4	9
UK	-1,8	7,2	20,4	101/4	4
CE	3,5	8,5	10,6	91/4	6

(k) Formación bruta de capital fijo (en porcentaje de variación anual, en términos reales)

	1986	1987	1988	1989 (*)	1990 (*)
В	3,7	7,6	12,9	121/4	53/4
DK	17,3	- 9,0	-6,5	0	21/4
D	3,3	1,8	5,9	73/4	5
GR	-5,7	-3,2	9,0	61/2	61/2
E	10,0	14,6	14,0	133/4	10
F	2,9	3,7	7,3	51/2	51/2
IRL	-0,3	0,0	-1,7	81/2	10
I	1,4	5,2	4,9	51/4	4 -
L	15,8	5,3	4,5	41/4	4
NL	8,2	1,6	. 9,7	63/4	11/2
P -	9,5	19,5	15,8	111/2	10
UK	0,9	5,5	13,1	41/2	13/4
CE	3,4	4,8	8,4	7	43/4
USA	0,9	3,1	5,8	21/4	4
JAP	6,0	10,3	13,6	93/4	51/4

(l) PIB por persona
(CS = 100; precios corrientes y stándard de poder adquisitivo)

	1960	1973	1986	1989 (*)	1990 (*)
В	95,4	100,6	101,1	102,4	103,0
DK	118,6	113,1	118,0	108,0	107,2
<b>D</b> .	117,2	110,1	114,4	113,3	113,4
GŖ	38,4	56,3	56,0	54,0	53,6
E	59,2	77,4	72,2	75,7	76,3
F	104,3	109,3	110,0	108,5	108,6
IRL	61,4	- 59,9	63,4	66,0	67,3
I	91,2	98,8	104,0	105,1	105,2
L -	134,5	123,9	126,3	128,0	128,7
NL	117,8	112,1	106,4	103,5	103,1
P	37,3	54,2	52,8	54,5	- 55,4
UK <sup>-</sup>	127,6	107,2	. 104,2	104,6	103,7
CE	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0
USA	188,7	160,4	156,1	154,5	152,1
JAP	55,5	95,4	111,0	115,8	116,9

<sup>(\*)</sup> Previsiones septiembre/octubre 1989.

# **DIRECTIVA DEL CONSEJO**

de 21 de diciembre de 1989

sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los equipos de protección individual

(89/686/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

En cooperación con el Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que conviene adoptar las medidas destinadas a establecer progresivamente el mercado interior en el transcurso de un período que expira el 31 de diciembre de 1992; que el mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores, en el que se garantiza la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales;

Considerando que varios Estados miembros han aprobado desde hace varios años disposiciones sobre numerosos equipos de protección individual, por motivos diversos como la salud, la seguridad en el trabajo y la protección de los usuarios;

Considerando que estas disposiciones nacionales incluyen a menudo disposiciones muy detalladas sobre la concepción, fabricación, nivel de calidad, ensayos y certificación de los equipos de protección individual, con objeto de proteger a las personas contra lesiones y enfermedades;

Considerando, en particular, que las disposiciones nacionales sobre protección en el trabajo hacen necesaria la utilización de equipos de protección individual; que hay numerosas prescripciones que obligan al empresario a facilitar a su personal equipos adecuados de protección individual, cuando no haya medidas prioritarias de protección colectiva o las mismas sean insuficientes;

Considerando que las disposiciones nacionales sobre equipos de protección individual difieren sensiblemente de un Estado miembro a otro; que pueden obstaculizar los intercambios, repercutiendo directamente sobre el establecimiento y el funcionamiento del mercado común;

Considerando que estas disposiciones nacionales divergentes deben armonizarse para garantizar la libre circulación de estos productos, sin que se reduzcan sus niveles de protección actuales cuando estén justificados en los Estados miembros, y para que se aumenten cuando sea necesario;

Considerando que las disposiciones de diseño y fabricación de los equipos de protección individual previstas en la presente Directiva son de fundamental importancia, en particular, para la búsqueda de un medio de trabajo más seguro, se entienden sin perjuicio de las disposiciones relativas a la utilización de los equipos de protección individual y a la organización de la salud y la seguridad de los trabajadores en el lugar de trabajo;

Considerando que la presente Directiva sólo define las exigencias esenciales que deben cumplir los equipos de protección individual; que, para facilitar la prueba de la conformidad con las exigencias esenciales, es indispensable contar con normas armonizadas a escala europea, relativas, en particular al diseño, la fabricación, las especificaciones y los métodos de prueba de los equipos de protección individual, normas cuyo respeto garantice a estos productos una presunción de conformidad con las exigencias esenciales de la presente Directiva; que estas normas europeas armonizadas las elaboran organismos privados y deben conservar su carácter de texto no obligatorio; que, para ello, se reconoce al Comité Europeo de Normalización (CEN) y al Comité Europeo de Normalización Electrotécnica (CENELEC) como organismos competentes para adoptar las normas armonizadas de conformidad con las orientaciones generales para la cooperación entre la Comisión y estos dos organismos ratificadas el 13 de noviembre de 1984; que, en la presente Directiva, se entiende por normas armonizadas los textos de especificaciones técnicas (norma europea o documento de armonización adoptados por cualquiera de los dos organismos mencionados, o por los dos, por mandato de la Comisión, con arreglo a las disposiciones de la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas (4), modificada por la Directiva 88/182/CEE (5), así como en virtud de las orientaciones generales anteriormente mencionadas;

Considerando que, hasta que se adopten normas armonizadas que, dado el amplio ámbito de aplicación, serán muy numerosas y cuya elaboración supondrá un trabajo considerable si se quiere respetar el plazo asignado para la realización del mercado interior, conviene mantener, con carácter transitorio, y respetando las disposiciones del Tratado, el statu quo relativo a la conformidad con las normas nacionales en vigor para los equipos de protección individual que no hayan sido objeto de una norma armonizada en la fecha de adopción de la presente Directiva;

<sup>(1)</sup> DO n° C 141 de 30. 5. 1988, p. 14.

<sup>(2)</sup> DO n° C 12 de 16. 1. 1989, p. 109; y DO n° C 304 de 4. 12. 1989, p. 29.

<sup>(3)</sup> DO n° C 337 de 31. 12. 1988, p. 37.

<sup>(4)</sup> DO n° L 109 de 26. 4. 1983, p. 8.

<sup>(5)</sup> DO n° L 81 de 26. 3. 1988, p. 75.

Considerando que, habida cuenta el papel general y horizontal que desempeña el Comité permanente establecido por el artículo 5 de la Directiva 83/189/CEE en la política comunitaria de normalización y, especialmente, su papel en la elaboración de solicitudes de normalización y en el funcionamiento del statu quo de la normalización europea, dicho Comité permanente es el indicado para asistir a la Comisión en el control comunitario de conformidad de las normas armonizadas;

Considerando que es necesario un control del respeto de estas prescripciones técnicas para proteger eficazmente a los usuarios y a terceros; que los procedimientos de control existentes pueden variar sensiblemente de un Estado miembro a otro; que, para evitar una multiplicación de controles que constituyan otros tantos obstáculos a la libre circulación de los equipos de protección indivudual, conviene prever un reconocimiento mutuo de los controles por parte de los Estados miembros; que, para facilitar este reconocimiento de los controles conviene, en particular, establecer procedimientos comunitarios armonizados y armonizar los criterios que se vayan a tener en cuenta para designar a los organismos encargados de efectuar las funciones de examen, vigilancia y verificación;

Considerando que conviene mejorar el marco jurídico para garantizar la contribución efectiva y adecuada de los interlocutores sociales al procedimiento de normalización,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

# CAPÍTULO I

# ÁMBITO DE APLICACIÓN, PUESTA EN EL MERCADO Y LIBRE CIRCULACIÓN

# Artículo 1

1. La presente Directiva se aplicará a los equipos de protección individual, en adelante denominados «EPI».

La presente Directiva fija las condiciones de puesta en el mercado y de libre circulación intracomunitaria así como las exigencias esenciales de seguridad que los EPI deben cumplir para preservar la salud y garantizar la seguridad de los usuarios.

2. A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por «EPI» cualquier dispositivo o medio que vaya a llevar o del que vaya a disponer una persona con el objetivo de que la proteja contra uno o varios riesgos que puedan amenazar su salud y su seguridad.

También se consideraran como «EPI»:

- a) el conjunto formado por varios dispositivos o medios que el fabricante haya asociado de forma solidaria para proteger a una persona contra uno o varios riesgos que pueda correr simultáneamente;
- b) un dispositivo o medio protector solidario, de forma disociable o no disociable, de un equipo individual no

- protector, que lleve o del que disponga una persona con el objetivo de realizar una actividad;
- c) los componentes intercambiables de un EPI que sean indispensables para su funcionamiento correcto y se utilicen exclusivamente para dicho EPI.
- 3. Se considerará como parte integrante de un EPI cualquier sistema de conexión comercializado junto con el EPI para unirlo a un dispositivo exterior, complementario, incluso cuando este sistema de conexión no vaya a llevarlo o a tenerlo a su disposición permanentemente el usuario durante el tiempo que dure la exposición al riesgo o riesgos.
- 4. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva:
- los EPI objeto de otras directivas CEE con los mismos objetivos de puesta en el mercado, de libre circulación y de seguridad que la presente Directiva;
- independientemente del motivo de exclusión contemplado en el primer guión, las clases de EPI que figuran en la lista de exclusión del Anexo I.

## Artículo 2

- 1. Los Estados miembros adoptarán cuantas disposiciones sean de utilidad para conseguir que sólo puedan comercializarse y ponerse en servicio los EPI mencionados en el artículo 1 que garanticen la salud y la seguridad de los usuarios sin poner en peligro ni la salud ni la seguridad de las demás personas, animales domésticos o bienes, cuando su mantenimiento sea adecuado y cuando se utilicen de acuerdo con su finalidad.
- 2. La presente Directiva no afectará a la facultad de los Estados miembros de prescribir siempre que se respete el Tratado los requisitos que consideren necesarios para garantizar la protección de los usuarios, siempre que ello no implique modificaciones de los EPI respecto a las disposiciones de la presente Directiva.
- 3. Los Estados miembros no obstaculizarán la presentación en ferias, exposiciones, etc, de EPI no conformes a las disposiciones de la presente Directiva, siempre que lleven un cartel adecuado en el que se indique claramente la no conformidad de dichos EPI y la prohibición de adquirirlos y/o de utilizarlos de cualquier modo antes de que el fabricante o su mandatario establecido en la Comunidad los haya hecho conformes.

# Artículo 3

Los EPI contemplados en el artículo 1 deberán cumplir las exigencias esenciales de sanidad y seguridad previstos en el Anexo II.

# Artículo 4

1. Los Estados miembros no podrán prohibir, limitar u obstaculizar la comercialización de los EPI o de los compo-

nentes de EPI que cumplan las disposiciones de la presente Directiva y que estén provistos de la marca «CE».

2. Los Estados miembros no podrán prohibir, limitar u obstaculizar la comercialización de los componentes de EPI que, aunque no lleven la marca «CE», vayan a incorporarse a otros EPI, siempre y cuando estos componentes no sean básicos e indispensables para el funcionamiento correcto de los EPI.

#### Artículo 5

- 1. Los Estados miembros considerarán conformes a las exigencias esenciales mencionados en el artículo 3, a los EPI contemplados en el apartado 3 del artículo 8, que lleven la marca «CE» y cuya declaración de conformidad mencionada en el artículo 12 pueda ser presentada por el fabricante cuando se le pida.
- 2. Los Estados miembros supondrán conformes a las exigencias esenciales contempladas en el artículo 3, los EPI a los que se refiere el apartado 2 del artículo 8, que lleven la marca «CE» y para los cuales pueda el fabricante presentar además de la declaración a la que se refiere el artículo 12, la certificación del organismo notificado contemplado en el artículo 9 por la que se declara su conformidad con las normas nacionales que les correspondan, por las que se transponen las normas armonizadas, reconocida en el examen CE de tipo de acuerdo con el primer guión de la letra a) y en el primer guión de la letra b) del apartado 4 del artículo 10.

Cuando el fabricante no hubiere aplicado o sólo hubiere aplicado parcialmente las normas armonizadas o cuando éstas no existieren, la certificación del organismo notificado deberá declarar la conformidad con las exigencias esenciales según el segundo guión de la letra a) y el segundo guión de la letra b) del apartado 4 del artículo 10.

- 3. Los EPI contemplados en el apartado 2 del artículo 8 para los cuales no se hayan elaborado aún normas armonizadas podrán seguir rigiéndose transitoriamente, hasta el 31 de diciembre de 1992, como máximo, por los regímenes nacionales vigentes en la fecha de adopción de la presente Directiva siempre que dichos regímenes sean compatibles con las disposiciones del Tratado.
- 4. La Comisión publicará en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas las referencias de las normas armonizadas.

Los estados miembros publicarán las referencias de las normas nacionales que transpongan las normas armonizadas

5. Los Estados miembros se cerciorarán de que sean adoptadas, a más tardar el 30 de junio de 1991, las medidas adecuadas que permitan a los interlocutores sociales influir, a escala nacional, en el proceso de elaboración y de control de las normas armonizadas.

#### Artículo 6

1. Cuando un Estado miembro o la Comisión estimaren que las normas armonizadas a que se refiere el artículo 5 no

cumplen o han dejado de cumplir enteramente las exigencias esenciales que les atañen, contemplados en el artículo 3, la Comisión o el Estado miembro recurirán al Comité permanente creado por la Directiva 83/189/CEE (¹), exponiéndole sus razones. El Comité emitirá un dictamen urgente.

A la vista del dictamen del Comité, la Comisión notificará a los Estados miembros la necesidad o no de proceder a retirar las normas en cuestión de las publicaciones contempladas en el artículo 5.

2. El Comité permanente creado por el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 89/392/CEE (²) podrá ser llamado a pronunciarse acerca de cualquier cuestión planteada por la puesta en obra y la aplicación de la presente Directiva con arreglo al procedimiento que figura a continuación.

El representante de la Comisión presentará al Comité permanente un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto, en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate, por votación cuando sea necesario.

El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro podrá solicitar que su posición conste en la misma.

La Comisión tendrá lo más en cuenta posible el dictamen emitido por el Comité permanente e informará a dicho Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

# Artículo 7

1. Cuando un Estado miembro compruebe que los EPI provistos de la marca «CE» y utilizados de acuerdo con su finalidad pueden comprometer la seguridad de las personas, de los animales domésticos o de los bienes, tomará todas las medidas pertinentes para retirar tales EPI del mercado y prohibir su comercialización o su libre circulación.

El Estado miembro informará inmediatamente a la Comisión de esta medida indicando las razones de su decisión y, en particular, si la falta de conformidad se deriva:

- a) de que no se respeten las exigencias esenciales contemplados en el artículo 3;
- b) de una mala aplicación de las normas contempladas en el artículo 5;
- c) de la existencia de vacío legal en las propias normas contempladas en el artículo 5.
- 2. La Comisión entrará en consulta con las partes involucradas en el más breve plazo. Cuando la Comisión compruebe, tras dicha consulta, que la medida está justificada, informará de ello inmediatamente al Estado miembro

<sup>(1)</sup> DO,n° L 109 de 26. 4. 1983, p. 8.

<sup>(2)</sup> DO n° L 183 de 29. 6. 1989, p. 9.

que ha tomado la iniciativa y a los demás Estados miembros. Cuando la Comisión compruebe, tras dicha consulta, que la medida no está justificada, informará de ello inmediatamente al Estado miembro que tomó la iniciativa así como al fabricante o su mandatario establecido en la Comunidad. Cuando la decisión contemplada en el apartado 1 esté motivada por la existencia de un vacío legal, la Comisión recurrirá al Comité contemplado en el apartado 2 del artículo 6 si el Estado miembro que haya tomado la decisión tiene intención de mantenerla e iniciará los procedimientos a que se refiere el apartado 1 del artículo 6.

- 3. Cuando un EPI no conforme lleve la marca «CE», el Estado miembro competente adoptará las medidas oportunas contra aquél que haya puesto dicha marca e informará de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros.
- 4. La Comisión se encargará de mantener informados a los Estados miembros del desarrollo y de los resultados del procedimiento previsto en el presente artículo.

#### CAPÍTULO II

## PROCEDIMIENTOS DE CERTIFICACIÓN

## Artículo 8

- 1. Antes de comercializar un modelo de EPI, el fabricante o su mandatario establecido en la Comunidad habrá de reunir toda la documentación técnica contemplada en el Anexo III, a fin de poder someterla, si fuera necesario, a las autoridades competentes.
- 2. Antes de proceder a la fabricación de los EPI no contemplados en el apartado 3, el fabricante o su mandatario establecido en la Comunidad deberá someter un modelo al examen «CE» de tipo, contemplado en el artículo 10.
- 3. Quedarán exentos del examen «CE» de tipo los modelos de EPI cuyo proyectista pretenda que, por su diseño sencillo, puede el usuario juzgar por sí mismo su eficacia contra riesgos mínimos cuyos efectos, cuando sean graduales, pueden ser percibidos a tiempo y sin peligro para el usuario.

Sólo pertenecen a esta categoría los EPI que tengan por finalidad proteger al usuario de:

- las agresiones mecánicas cuyos efectos sean superficiales (guantes de jardinería, dedales, etc);
- los productos de mantenimiento poco nocivos cuyos efectos sean fácilmente reversibles (guantes de protección contra soluciones detergentes diluidas, etc);
- los riesgos en que se incurra durante tareas de manipulación de piezas calientes que no expongan al usuario a temperaturas superiores a los 50 °C ni a choques peligrosos (guantes, delantales de uso profesional, etc);
- los agentes atmosféricos que no sean ni excepcionales ni extremos (gorros, ropas de temporada, zapatos y botas, etc);

- los pequeños choques y vibraciones que no afecten a las partes vitales del cuerpo y que no puedan provocar lesiones irreversibles (cascos ligeros de protección del cuero cabelludo, guantes, calzado ligero, etc);
- la radiación solar (gafas de sol).
- 4. Los EPI fabricados estarán sujetos:
- a) a elección del fabricante, a uno de los dos procedimientos a los que se refiere el artículo 11, en el caso de los EPI de diseño complejo destinados a proteger al usuario de todo peligro mortal o que pueda dañar gravemente y de forma irreversible la salud, cuyo efecto inmediato no se pueda descubrir a tiempo, según el proyectista. Entran exclusivamente en esta categoría:
  - los aparatos de protección respiratoria filtrantes que protejan contra los aerosoles sólidos y líquidos o contra los gases irritantes, peligrosos, tóxicos o radiotóxicos;
  - los aparatos de protección respiratoria completamente aislantes de la atmósfera, incluidos los destinados a la inmersión;
  - los EPI que sólo brinden una protección limitada en el tiempo contra las agresiones químicas o contra las radiaciones ionizantes;
  - los equipos de intervención en ambientes cálidos cuyos efectos sean comparables a los de una temperatura ambiente igual o superior a 100 °C, con o sin radiación de infrarrojos, llamas o grandes proyecciones de materiales en fusión;
  - los equipos de intervención en ambientes fríos cuyos efectos sean comparables a los de una temperatura ambiental igual o inferior a −50 °C;
  - los EPI destinados a proteger contra las caídas desde determinada altura;
  - los EPI destinados a proteger contra los riesgos eléctricos para los trabajos realizados bajo tensiones peligrosas o los que se utilicen como aislantes de alta tensión;
  - los cascos y viseras destinados a los usuarios de motocicletas;
- b) a la declaración de conformidad «CE» del fabricante mencionada en el artículo 12, para todo EPI.

## Artículo 9

- 1. Cada Estado miembro notificará a la Comisión y a los demás Estados miembros cuáles son los organismos acreditados encargados de efectuar los procedimientos de certificación a los que se refiere el artículo 8. La Comisión publicará en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, con carácter informativo, la lista de estos organismos, así como el número distintivo que les haya atribuido, y garantizará su puesta al día.
- 2. Los Estados miembros deberán aplicar los criterios establecidos en el Anexo V para la evaluación de los organismos que deban notificar. Los organismos que cumplan los criterios de evaluación establecidos en las normas armonizadas pertinentes gozarán de la presunción de que cumplen tales criterios.
- 3. El Estado miembro que haya autorizado un organismo deberá anular la autorización si comprobare que el mismo ya

no cumple los criterios que figuran en el Anexo V. El Estado miembro informará de ello inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros.

#### **EXAMEN «CE» DE TIPO**

## Artículo 10

- 1. El examen «CE» de tipo es el procedimiento mediante el cual el organismo notificado comprueba y certifica que el modelo tipo de EPI cumple las disposiciones pertinentes de la presente Directiva.
- 2. El fabricante o su mandatario presentará la solicitud de examen de tipo a un único organismo notificado y para un modelo concreto. El mandatario deberá estar establecido en la Comunidad.
- 3. La solicitud constará de:
- el nombre y dirección del fabricante o de su mandatario y el lugar de fabricación de los EPI,
- la documentación técnica de fabricación contemplada en el Anexo III.

Junto con ello se presentarán en número suficiente los ejemplares del modelo para el que se solicita la homologación.

- 4. El organismo notificado procederá al examen «CE» de tipo de acuerdo con los criterios que se indican a continuación:
- a) Examen de la documentación técnica del fabricante
  - El organismo notificado llevará a cabo el examen de la documentación técnica de fabricación para comprobar su adecuación respecto a las normas armonizadas contempladas en el artículo 5.
  - Cuando el fabricante no hubiere aplicado o sólo hubiere aplicado parcialmente las normas armonizadas o estas últimas no existieren, el organismo notificado deberá comprobar la adecuación de las especificaciones técnicas utilizadas por el fabricante respecto a las exigencias esenciales, antes de verificar la ordenación del expediente técnico de fabricación con respecto a dichas especificaciones técnicas.
- b) Examen del modelo

Cuando examine el modelo, el organismo se cerciorará de que haya sido elaborado con arreglo a la documentación técnica de fabricación y de que pueda ser utilizado, de acuerdo con su finalidad, con toda garantía de seguridad.

- Llevará a cabo los controles y las pruebas pertinentes para comprobar que el modelo se ajusta a las normas armonizadas.
- Cuando el fabricante no hubiere aplicado o sólo hubiere aplicado parcialmente las normas armonizadas o estas últimas no existieran, el organismo notificado efectuará los controles y pruebas adecuados para comprobar la conformidad del modelo con las especificaciones técnicas utilizadas por el fabricante, siempre que cumplan los requisitos esenciales.

- 5. Si el modelo respondiera a las disposiciones que le son aplicables, el organismo elaborará un certificado de examen «CE» de tipo y lo notificará al solicitante. En el certificado figurarán las conclusiones del examen, indicará las condiciones eventuales a las que se supedita, e incluirá las descripciones e ilustraciones necesarias para la identificación del modelo certificado.
- La Comisión, los demás organismos notificados y los demás Estados miembros podrán obtener una copia del certificado y, previa solicitud motivada, una copia de la documentación técnica de fabricación y de las actas de las pruebas y ensayos efectuados.

Dicho expediente deberá estar a disposición de la autoridad competente durante los diez años siguientes a la comercialización de los EPI.

6. El organismo que deniegue la expedición de un certificado «CE» de tipo informará de ello a los demás organismos notificados. El organismo que retire un certificado «CE» de tipo informará de ello al Estado miembro que lo haya autorizado. Dicho Estado comunicará su decisión a los demás Estados miembros y a la Comisión exponiendo sus motivos.

## CONTROL DE LOS EPI FABRICADOS

# Artículo 11

- A. Sistema de garantía de calidad «CE» del producto final
- 1. El fabricante tomará todas las medidas necesarias para que el procedimiento de fabricación, incluida la inspección final de los EPI y las pruebas, garanticen la homogeneidad de la producción y la conformidad de dichos EPI con el tipo descrito en el certificado CE de aprobación de tipo y con las exigencias esenciales correspondientes de la presente Directiva.
- 2. Los controles necesarios serán realizados por un organismo notificado elegido por el fabricante. Dichos controles se efectuarán al azar y normalmente a intervalos de, al menos, un año.
- 3. Se examinará un conjunto adecuado de muestras de los EPI tomadas por el organismo notificado y se realizarán pruebas apropiadas definidas en las normas armonizadas o las necesarias para garantizar la conformidad con las exigencias esenciales de la Directiva, a fin de comprobar la conformidad de los EPI.
- 4. Cuando el organismo no sea el que ha establecido la certificación de examen CE de tipo correspondiente, entrará en contacto con el organismo notificado cuando surjan dificultades relacionadas con la evaluación de la conformidad de las muestras.
- 5. El fabricante recibirá un informe pericial del organismo notificado. En caso de que el informe determine una falta de homogeneidad en la producción o la no conformidad de los EPI examinados con el tipo descrito en el certificado de

aprobación CE de tipo y con las exigencias esenciales aplicables, el organismo tomará las medidas que correspondan a la naturaleza del o de los defectos constatados e informará de ello al Estado miembro que lo haya notificado.

- 6. El fabricante deberá poder presentar, cuando le sea solicitado, el informe del organismo notificado.
- B. Sistema de garantía de calidad CE de la producción con vigilancia
- 1. El sistema
- a) En el marco de este procedimiento, el fabricante presentará una solicitud de aprobación de su sistema de calidad ante un organismo notificado de su elección.

La solicitud incluirá:

- toda la información relativa a la categoría de EPI de que se trate, incluida, en su caso, la documentación relativa al modelo aprobado;
- la documentación sobre el sistema de calidad;
- el compromiso de cumplir las obligaciones derivadas del sistema de calidad y de mantener su adecuación y su eficacia.
- b) En el marco del sistema de calidad, cada EPI será objeto de examen y se efectuarán las pruebas a las que se refiere el punto A.3. a fin de verificar su conformidad con las exigencias esenciales de la Directiva correspondiente.

La documentación sobre el sistema de calidad incluirá en particular una descripción adecuada:

- de los objetivos de calidad, del organigrama, de las responsabilidades de los mandos de empresa y de sus facultades en materia de calidad de los productos;
- de los controles y pruebas que se han de realizar después de la fábricación;
- de los medios destinados a comprobar la eficacia del funcionamiento del sistema de calidad.
- c) El organismo evaluará el sistema de calidad para determinar si responde a las disposiciones mencionadas en el punto 1 b). Supondrá conformes a estas disposiciones los sistemas de calidad que apliquen la norma armonizada correspondiente.

El organismo que realice las auditorías efectuará todas las evaluaciones objetivas necesarias de los elementos del sistema de calidad, y verificará, en particular, si el sistema garantiza la conformidad de los EPI fabricados con el modelo aprobado.

La decisión se notificará al fabricante. Incluirá las conclusiones del control y la conclusión motivada de la evaluación.

 d) El fabricante informará al organismo que haya aprobado el sistema de calidad de cualquier proyecto de modificación del sistema de calidad. El organismo examinará las modificaciones propuestas y decidirá si el sistema de calidad modificado responde a las disposiciones correspondientes. Notificará su decisión al fabricante. La notificación incluirá las conclusiones del control y la conclusión motivada de la evaluación.

- 2. La vigilancia
- a) Esta vigilancia tendrá por objeto garantizar que el fabricante cumple correctamente las obligaciones derivadas del sistema de calidad aprobado.
- b) El fabricante autorizará al organismo a tener acceso, a efectos de inspección, a los locales de inspección, prueba y almacenamiento de los EPI y proporcionará a aquél toda la información necesaria, en particular:
  - la documentación sobre el sistema de calidad;
  - la documentación técnica;
  - los manuales de calidad.
- c) El organismo realizará periódicamente auditorías para cerciorarse de que el fabricante mantiene y aplica el sistema de calidad aprobado y facilitará al fabricante un informe de auditoría.
- d) Además, el organismo podrá realizar visitas sin previo aviso al fabricante. En dichas visitas, el organismo facilitará un informe de la visita y, en su caso, un informe de auditoría al fabricante.
- e) El fabricante deberá poder presentar, cuando se le solicite, el informe del organismo notificado.

# DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD «CE» DE LA PRODUCCIÓN

# Artículo 12

La declaración de conformidad «CE» es el procedimiento mediante el cual el fabricante:

- elabora una declaración conforme al modelo del Anexo VI en la que certifica que el EPI comercializado cumple lo dispuesto en la presente Directiva, a fin de poderla presentar a las autoridades competentes;
- estampará en cada EPI la marca de conformidad «CE» prevista en el artículo 13.

#### CAPÍTULO III

# MARCA «CE»

# Artículo 13

1. La marca «CE» estará compuesta de la sigla «CE» seguida de las dos últimas cifras del año durante el que se

haya colocado la marca y, en caso de intervención de un organismo notificado que haya efectuado un examen CE del tipo contemplado en el artículo 10, se añadirá su número distintivo.

En el Anexo IV figura el modelo que deberá utilizarse.

- 2. La marca «CE» se colocará en cada EPI fabricado y en su embalaje de forma visible, legible e indeleble durante el período de duración previsible de dicho EPI.
- 3. Queda prohibido que los EPI lleven marcas o inscripciones que puedan originar confusión con la marca «CE».

## CAPÍTULO IV

## **DISPOSICIONES FINALES**

## Artículo 14

Cualquier decisión que un Estado miembro tome en aplicación de la presente Directiva y que conduzca a una restricción en la comercialización de los EPI se motivará de forma precisa. Se notificará con la mayor brevedad al interesado, indicando las vías de recurso abiertas por las legislaciones vigentes en dicho Estado miembro y los plazos de presentación de dichos recursos.

#### Artículo 15

La Comisión tomará las medidas necesarias para hacer disponibles los datos sobre la lista de decisiones pertinentes relativas a la gestión de la presente Directiva.

# Artículo 16

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán antes del 31 de diciembre de 1991 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Los Estados miembros aplicarán estas disposiciones a partir del 1 de julio de 1992.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

# Artículo 17

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1989.

Por el Consejo El Presidente E. CRESSON

# ANEXO I

# LISTA EXHAUSTIVA DE LAS CLASES O TIPOS DE EPI NO INCLUIDAS EN EL CAMPO DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE DIRECTIVA

- 1. EPI concebidos y fabricados específicamente para las fuerzas armadas o las fuerzas de orden público (cascos, escudos, etc),
- 2. EPI de autodefensa contra agresores (generadores aerosol, armas individuales de disuasión, etc),
- 3. EPI diseñados y fabricados para uso particular contra:
  - las condiciones atmosféricas (gorros, ropa de temporada, zapatos y botas, paraguas, etc),
  - la humedad, el agua (guantes para fregar, etc),
  - el calor (guantes).
- 4. EPI destinados a la protección o el salvamento de personas embarcadas a bordo de buques o aeronaves, que no se lleven de manera permanente.

#### ANEXO II

#### EXIGENCIAS ESENCIALES DE SALUD Y SEGURIDAD

# 1. REQUISITOS DE ALCANCE GENERAL APLICABLES A TODOS LOS EPI

Los EPI deberán garantizar una protección adecuada contra los riesgos.

# 1.1. Principios de concepción

#### 1.1.1. Ergonomía

Los EPI estarán concebidos y fabricados de tal manera que, en las condiciones normales de uso previsibles a que estén destinados, el usuario pueda realizar normalmente la actividad que le exponga a riesgos y tener una protección apropiada y de nivel tan elevado como sea posible.

# 1.1.2. Grados y clases de protección

## 1.1.2.1. Grados de protección tan elevados como sea posible

El grado de protección óptimo que se deberá tener en cuenta en el diseño será aquel por encima del cual las molestias resultantes del uso del EPI se opongan a su utilización efectiva mientras dure la exposición al peligro o al desarrollo normal de la actividad.

## 1.1.2.2. Clases de protección adecuadas a distintos niveles de riesgo

Cuando las condiciones de empleo previsibles permitan distinguir diversos niveles de un mismo riesgo, se deberán tomar en cuenta clases de protección adecuadas en el diseño del EPI.

# 1.2. Inocuidad de los EPI

# 1.2.1. Ausencia de riesgos y demás factores de molestia «endógenos»

Los EPI estarán concebidos y fabricados de tal manera que no ocasionen riesgos ni otros factores de molestia, en condiciones normales de uso.

## 1.2.1.1. Materiales constitutivos adecuados

Los materiales de que estén compuestos los EPI y sus posibles productos de degradación no deberán tener efectos nocivos en la salud o en la higiene del usuario.

# 1.2.1.2. Superficie adecuada en todas las partes del EPI que estén en contacto con el usuario

Cualquier parte de un EPI que esté en contacto o que pueda entrar en contacto con el usuario durante el tiempo que lo lleve puesto, estará libre de asperezas, aristas vivas, puntas salientes, etc, que puedan provocar una excesiva irritación o que puedan causar lesiones.

## 1.2.1.3. Trabas máximas admisibles para el usuario

Los EPI ofrecerán los mínimos obstáculos posibles a la realización de gestos, a la adopción de posturas y a la percepción de los sentidos. Por otra parte, no provocarán gestos que pongan en peligro al usuario o a otras personas.

# 1.3. Factores de comodidad y eficacia

# 1.3.1. Adaptación de los EPI a la morfología del usuario

Los EPI estarán concebidos y fabricados de tal manera que el usuario pueda ponérselos lo más fácilmente posible en la postura adecuada y puedan mantenerse así durante el tiempo que se estime se llevarán puestos, teniendo en cuenta los factores ambientales, los gestos que se vayan a realizar y las posturas que se vayan a adoptar. Para ello, los EPI se adaptarán al máximo a la morfología del usuario, por cualquier medio adecuado como pueden ser sistemas de ajuste y fijación apropiados o una variedad suficiente de tallas y números.

# 1.3.2. Ligereza y solidez de fabricación

Los EPI serán lo más ligeros posible, sin que ello perjudique a su solidez de fabricación ni obstaculice su eficacia.

Además de satisfacer los requisitos complementarios específicos contemplados en el punto 3 para garantizar una protección eficaz contra los riesgos que hay que prevenir, los EPI tendrán una resistencia suficiente contra los efectos de los factores ambientales inherentes a las condiciones normales de uso.

# 1.3.3. Necesaria compatibilidad entre los EPI que el usuario vaya a llevar al mismo tiempo

Cuando se comercialicen por un mismo fabricante muchos tipos o muchas clases de EPI distintos para garantizar simultáneamente la protección de partes próximas del cuerpo, éstos deberán ser compatibles.

#### 1.4. Folleto informativo del fabricante

El folleto informativo elaborado y entregado obligatoriamente por el fabricante con los EPI comercializados incluirá además del nombre y la dirección del fabricante y/o de su mandatario en la Comunidad toda la información útil sobre:

- a) instrucciones de almacenamiento, uso, limpieza, mantenimiento, revisión y desinfección. Los productos de limpieza, mantenimiento o desinfección aconsejados por el fabricante no deberán tener, en sus condiciones de utilización, ningún efecto nocivo ni en los EPI ni en el usuario;
- b) rendimientos alcanzados en los exámenes técnicos dirigidos a la verificación de los grados o clases de protección de los EPI;
- c) accesorios que se pueden utilizar en los EPI y características de las piezas de repuesto adecuadas;
- d) clases de protección adecuadas a los diferentes niveles de riesgo y límites de uso correspondientes;
- e) fecha o plazo de caducidad de los EPI o de algunos de sus componentes;
- f) tipo de embalaje adecuado para transportar los EPI;
- g) explicación de las marcas, si las hubiere (véase el punto 2.12).

Esto folleto de información estará redactado de forma precisa, comprensible y, por lo menos, en la o las lenguas oficiales del Estado miembro destinatario.

#### 2. EXIGENCIAS COMPLEMENTARIAS COMUNES A VARIOS TIPOS O CLASES DE EPI

# 2.1. EPI con sistemas de ajuste

Cuando los EPI lleven sistemas de ajuste, éstos estarán concebidos y fabricados de tal manera que, una vez ajustados, no puedan desajustarse independientemente de la voluntad del usuario en las condiciones de uso normales.

# 2.2. EPI que cubra las partes del cuerpo que haya que proteger

Los EPI que cubran las partes del cuerpo que haya que proteger estarán suficientemente ventilados, siempre que sea posible, para evitar la transpiración producida por su utilización; en su defecto, y si es posible, llevará dispositivos que absorban el sudor.

# 2.3. EPI del rostro, de los ojos, de las vías respiratorias

Los EPI del rostro, ojos o vías respiratorias limitarán al mínimo el campo visual y la visión del usuario.

Los sistemas oculares de estos tipos de EPI tendrán un grado de neutralidad óptica que sea compatible con la naturaleza de las actividades más o menos minuciosas y co prolongadas del usuario.

Si fuera necesario, se tratarán, o llevarán dispositivos con los que se pueda evitar el empañamiento.

Los modelos de EPI destinados a los usuarios que estén sometidos a una corrección ocular deberán ser compatibles con la utilización de gafas o lentillas correctoras.

## 2.4. EPI expuestos al envejecimiento

Cuando se admita que las cualidades del EPI nuevo que buscó el diseñador al crearlo pudieran verse afectadas sensiblemente durante el uso por un fenómeno de envejecimiento, debe marcarse de forma indeleble y sin riesgo de ser mal interpretada la fecha de fabricación y/o, si fuera posible, la fecha de caducidad en cada unidad del EPI comercializado, sus componentes sustituibles y su embalaje.

Si no se pudiera afirmar con seguridad cuál va a ser la duración de un EPI, el fabricante habrá de mencionar en su folleto informativo cualquier dato que sirva para que el comprador o usuario pueda determinar un plazo de caducidad razonable, teniendo en cuenta el nivel de calidad del modelo y las condiciones adecuadas de almacenamiento, uso, limpieza, revisión y mantenimiento.

Cuando se juzgue que la alteración rápida y sensible del rendimiento de los EPI resulta del envejecimiento achacable a la aplicación periódica de un procedimiento de limpieza recomendado por el fabricante, éste deberá poner, si es posible en cada unidad de EPI comercializada, una marca que indique el número máximo de limpiados, sobrepasado el cual es necesario revisar o reforma el equipo; si no es el caso, el fabricante deberá mencionar este dato en su folleto informativo.

# 2.5. EPI que puedan ser enganchados durante su utilización

Cuando las condiciones normales de uso entrañen un especial riesgo de que el EPI sea enganchado por un objeto en movimiento que pueda por ello originar un peligro para el usuario, el EPI tendrá un umbral adecuado de resistencia por encima del cual se romperá alguno de sus elementos constitutivos para eliminar el peligro.

# 2.6. EPI destinados a servicios en ambientes explosivos

Los EPI destinados a ser usados en ambientes explosivos se diseñarán y fabricarán de tal manera que no pueda producirse en ellos ningun arco o chispa de origen eléctrico ni electrostático o causados por un golpe que puedan inflamar una mezcla explosiva.

# 2.7. EPI que vayan a utilizarse en intervenciones rápidas o que tengan que ponerse y/o quitarse rápidamente

Estos tipos de EPI estarán diseñados y fabricados de tal manera que puedan ponerse y/o quitarse en un lapso de tiempo tan breve como sea posible.

Cuando lleven sistemas de fijación y extracción que los mantengan en la posición adecuada sobre el usuario o que permitan quitarlos, aquéllos serán de manejo fácil y rápido.

# 2.8. EPI de intervención en situaciones muy peligrosas

En el folleto informativo que entregue el fabricante con los EPI de intervención en las situaciones muy peligrosas a que se refiere la letra a) del apartado 4 del artículo 8, se incluirán, en particular, datos destinados al uso de personas competentes, entrenadas y cualificadas para interpretarlos y hacer que el usuario los aplique.

En el mismo figurará, además, una descripción del procedimiento que habrá que aplicar para comprobar sobre el usuario equipado que su EPI está correctamente ajustado y dispuesto para funcionar.

Cuando el EPI lleve un dispositivo de alarma que funcione cuando no se llegue al nivel de protección normal, éste estará diseñado y dispuesto de tal manera que el usuario pueda apercibirlo en las condiciones de uso para las que el EPI se haya comercializado.

# 2.9. EPI con componentes que el usuario pueda ajustar o quitar y poner

Cuando los EPI lleven componentes que el usuario pueda ajustar o quitar y poner para proceder a su repuesto, estarán diseñados y fabricados para que puedan ajustarse, montarse y desmontarse fácilmente sin herramientas.

# 2.10. EPI que puedan conectarse a otro dispositivo, complementario y externo al EPI

Cuando los EPI lleven un sistema de conexión con otro dispositivo, complementario, su órgano de conexión estará diseñado y fabricado para que sólo pueda montarse en un dispositivo que sea adecuado.

## 2.11. EPI con un sistema de circulación de fluido

Cuando los EPI lleven un sistema de circulación de fluido, éste se elegirá o diseñará y se dispondrá de tal manera que el fluido pueda renovarse adecuadamente en la proximidad de toda la parte del cuerpo que haya que proteger, sean cuales fueren los gestos, posturas o movimientos del usuario en las condiciones normales de empleo.

# 2.12. EPI que lleven una o varias marcas de identificación o de señalización referidas directa o indirectamente a salud y seguridad

Las marcas de identificación o de señalización referidas directa o indirectamente a la salud y a la seguridad en este tipo o clase de EPI serán preferentemente pictogramas o ideogramas armonizados, perfectamente legibles y lo seguirán siendo durante el tiempo que se calcule que van a durar estos EPI. Estas marcas, además, serán completas, precisas, comprensibles, para evitar cualquier mala interpretación; en particular, cuando en dichas marcas figuren palabras o frases, éstas estarán redactadas en la o las lenguas oficiales del Estado miembro donde hayan de utilizarse.

Cuando en las dimensiones reducidas de un EPI (o componente de EPI) no se pueda inscribir toda o parte de la marca necesaria, habrá que mencionarla en el embalaje y en el folleto informativo del fabricante.

## 2.13. EPI vestimentarios adecuados para señalizar visualmente al usuario

Los EPI vestimentarios diseñados para condiciones normales de uso en que sea necesario señalizar individual y visualmente la presencia del usuario deberán incluir uno (o varios) dispositivo(s) o medio(s) oportunamente situado(s) que emitan un resplandor visible directo o reflejado de intensidad luminosa y propiedades fotométricas y colorimétricas adecuadas.

# 2.14. EPI «multirriesgos»

Cualquier EPI que vaya a proteger al usuario contra varios riesgos que puedan surgir simultáneamente, se diseñará y fabricará para que responda, en particular, a los requisitos básicos específicos de cada uno de estos riesgos (véase el punto 3).

# 3. EXIGENCIAS COMPLEMENTARIAS ESPECÍFICAS DE LOS RIESGOS QUE HAY QUE PREVENIR

# 3.1. Protección contra golpes mecánicos

# 3.1.1. Golpes resultantes de caídas o proyecciones de objetos e impactos de una parte del cuerpo contra un obstáculo

Los EPI adaptados a este tipo de riesgos deberán poder amortiguar los efectos de un golpe evitando, en particular, cualquier lesión producida por aplastamiento o penetración de la parte protegida, por lo menos hasta un nivel de energía de choque por encima del cual las dimensiones o la masa excesiva del dispositivo amortiguador impedirían un uso efectivo de los EPI durante el tiempo que se calcule haya que llevarlos.

# 3.1.2. Caídas de personas

# 3.1.2.1. Prevención de las caídas por resbalón

Las suelas del calzado adaptado a la prevención de resbalones estarán diseñadas, fabricadas o dotadas de dispositivos adicionales adecuados para garantizar una buena adherencia por contacto, por rozamiento, según la naturaleza o el estado del suelo.

# 3.1.2.2. Prevención de caídas desde alturas

Los EPI diseñados para prevenir las caídas desde alturas o sus efectos llevarán un dispositivo de agarre y sostén del cuerpo y un sistema de conexión que pueda unirse a un punto de anclaje seguro. Estarán diseñados y fabricados de tal manera que, en condiciones normales de uso, la desnivelación del cuerpo sea lo más pequeña posible para evitar cualquier golpe contra un obstáculo, y que la fuerza de frenado sea tal que no pueda provocar lesiones corporales ni la apertura o ruptura de un componente de los EPI que pudiese provocar la caída del usuario.

Deberán además garantizar, una vez producido el frenado, una postura correcta del usuario que le permita, llegado el caso, esperar auxilio. El fabricante deberá precisar en particular en su folleto informativo todo dato útil referente a:

- las características requeridas para el punto de anclaje seguro así como la longitud residual mínima necesaria del elemento de amarre por debajo de la cintura del usuario;
- la manera adecuada de llevar el dispositivo de agarre y sostén del cuerpo y de unir su sistema de conexión al punto de anclaje seguro.

#### 3.1.3. Vibraciones mecánicas

Los EPI que prevengan los efectos de las vibraciones mecánicas deberán amortiguar adecuadamente las vibraciones nocivas para la parte del cuerpo que haya que proteger.

El valor eficaz de las aceleraciones que estas vibraciones transmitan al usuario nunca deberá superar los valores límite recomendados en función del tiempo de exposición diario máximo predecible de la parte del cuerpo que haya que proteger.

# 3.2. Protección contra la compresión (estática) de una parte del cuerpo

Los EPI que vayan a proteger una parte del cuerpo contra esfuerzos de compresión (estática) deberán amortiguar sus efectos para evitar lesiones graves o afecciones crónicas.

# 3.3. Protección contra agresiones físicas (rozamiento, pinchazos, cortes, mordeduras)

Los materiales y demás componentes de los EPI que vayan a proteger toda o parte del cuerpo contra agresiones mecánicas superficiales como rozamientos, pinchazos, cortes o mordeduras, se elegirán o diseñarán y dispondrán de tal manera que estos tipos de EPI ofrezcan una resistencia a la abrasión, a la perforación y al corte (véase también el punto 3.1) que sea la adecuada para las condiciones normales de uso.

# 3.4. Prevención del ahogamiento (chalecos de seguridad, chalecos salvavidas y trajes de salvamento)

Los EPI destinados a prevenir el ahogamiento deberán hacer emerger a la superficie, tan rápidamente como sea posible, sin daño para su salud al usuario posiblemente agotado o sin conocimiento que esté sumergido en un medio líquido, y hacerlo flotar en una posición que le permita respirar mientras espera auxilio.

Los EPI podrán presentar una flotabilidad intrínseca total o parcial, o también obtenida al inflarlos, bien mediante un gas liberado automática o manualmente, bien con la boca.

En condiciones normales de uso:

- los EPI deberán resistir, sin detrimento de un funcionamiento correcto, los efectos del impacto con el medio líquido y de los factores ambientales inherentes a dicho medio;
- los EPI inflables se hincharán rápida y completamente.

Cuando se prevean unas condiciones de uso especiales que así lo exijan, determinadas clases de EPI deberán cumplir además uno o varios de los siguientes requisitos adicionales:

- estar dotados de todos los dispositivos de hinchado contenidos en el párrafo segundo y/o un dispositivo de señalización luminosa o sonora;
- estar dotados de un dispositivo de enganche y de agarre y sostén del cuerpo que permita extraer al usuario del medio líquido;
- ser adecuados para un uso prolongado mientras dure la actividad que exponga al usuario, eventualmente vestido, a un riesgo de caída o que exija su inmersión en el medio líquido;

# 3.4.1. Ayudas a la flotabilidad

Una vestimenta que garantice un grado de flotabilidad eficaz en función de su utilización previsible, que no se desprenda y que mantenga al usuario a flote en el agua. En las condiciones previsibles de uso, dicho EPI no deberá obstaculizar la libertad de movimientos del usuario, permitiéndole en particular nadar o moverse a fin de escapar al peligro o socorrer a otras personas.

# 3.5. Protección contra los efectos nocivos del ruido

Los EPI de prevención contra los efectos nocivos del ruido deberán atenuarlo para que los niveles sonoros equivalentes percibidos por el usuario no superen nunca los valores límite de exposición diaria prescritos en la Directiva 86/188/CEE del Consejo, de 12 de mayo de 1986, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos debidos a la exposición al ruido durante el trabajo (¹).

Todo EPI deberá llevar una etiqueta que indique el grado de atenuación acústica y el valor del índice de comodidad que proporciona el EPI; en caso de no ser posible se colocará dicha etiqueta en su embalaje.

#### 3.6. Protección contra el calor v/o el fuego.

Los EPI que vayan a proteger total o parcialmente el cuerpo contra los efectos del calor y/o el fuego deberán disponer de una capacidad de aislamiento térmico y de una resistencia mecánica adecuados a las condiciones normales de uso.

#### 3.6.1. Materiales constitutivos y demás componentes de los EPI

Los materiales constitutivos y demás componentes que sirvan para proteger contra el calor radiante o de convección se caracterizarán por tener un coeficiente adecuado de transmisión del flujo térmico incidente y por un grado de incombustibilidad suficientemente elevado, para evitar cualquier riesgo de autoinflamación en las condiciones normales de uso.

Cuando la parte externa de estos materiales y componentes deba tener una capacidad reflectora, ésta será la adecuada para el flujo de calor emitido por radiación por lo que se refiere a rayos infrarrojos.

Los materiales y demás componentes de equipos destinados a intervenciones de corta duración en ambientes calientes, y los de los EPI que puedan recibir proyecciones de productos calientes, tales como grandes proyecciones de materias en estado de fusión, tendrán además, una capacidad calorífica suficiente para devolver la mayor parte del calor almacenado únicamente cuando el usuario se haya alejado del lugar de exposición a los riesgos y se haya quitado su EPI.

Los materiales y demás componentes de EPI que puedan recibir grandes proyecciones de productos calientes, además, deberán amortiguar suficientemente los golpes mecánicos (véase el punto 3.1).

Los materiales y demás componentes de EPI que puedan entrar en contacto accidental con una llama y los que entren en la fabricación de equipos de lucha contra el fuego, se caracterizarán, además, por tener un grado de ininflamabilidad que corresponda al tipo de riesgos a los que se pueda estar sometido en las condiciones normales de uso. No deberán fundirse por la acción de una llama ni contribuir a propagarla.

# 3.6.2. EPI completos, listos para su uso

En condiciones normales de uso:

- la cantidad de calor que se transmita al usuario a través de su EPI será lo suficientemente baja como
  para que el calor acumulado durante el tiempo que se lleve sobre la parte del cuerpo que haya que
  proteger no alcance nunca el umbral del dolor ni el de posibilidad de cualquier daño para la
  salud:
- 2) los EPI impedirán, si es necesario, la penetración de cualquier líquido o vapor y no originarán quemaduras que sean resultado de contactos entre su cobertura protectora y el usuario.

Cuando los EPI lleven dispositivos de refrigeración que absorban el calor incidente por evaporación de un líquido o por sublimación de un sólido, se diseñarán de tal manera que las sustancias volátiles que se desprendan de esta manera se evacúen fuera de la cobertura protectora y no hacia el usuario.

Cuando los EPI lleven un equipo de protección respiratoria, éste, en condiciones normales de uso, desempeñará correctamente la función de protección que le corresponda.

En el folleto informativo de cada modelo de EPI diseñado para usos de corta duración en ambientes cálidos, el fabricante indicará, en particular, cualquier dato que sea pertinente para determinar el tiempo máximo admisible de exposición del usuario al calor transmitido por los equipos utilizados conforme a su finalidad.

# 3.7. Protección contra el frío

Los EPI destinados a preservar de los efectos del frío todo el cuerpo o parte de él, deberán tener una capacidad de aislamiento térmico y una resistencia mecánica adaptadas a las condiciones normales de uso para la que se hayan comercializado.

<sup>(1)</sup> DO n° L 137 de 24. 5. 1986, p. 28.

# 3.7.1. Materiales constitutivos y demás componentes de los EPI

Los materiales constitutivos y demás componentes de los EPI adecuados para la protección contra el frío deberán caracterizarse por un coeficiente de transmisión de flujo térmico incidente tan bajo como lo exijan las condiciones normales de uso. Los materiales y otros componentes flexibles de los EPI destinados a usos en ambientes fríos deberán conservar el grado de flexibilidad adecuado a los gestos que deban realizarse y a las posturas que haya que adoptar.

Amén de ello, los materiales y otros componentes de EPI que puedan recibir grandes proyecciones de productos fríos deberán amortiguar suficientemente los choques mecánicos (véase el punto 3.1).

# 3.7.2. EPI completos, dispuestos para su uso

En las condiciones normales de uso:

- 1) el flujo transmitido al usuario a través de su EPI deberá ser tal que el frío acumulado durante el tiempo que se lleva el equipo en todos los puntos de la parte del cuerpo que se quiere proteger, comprendidas aquí las extremidades de los dedos de las manos y los pies, no alcance en ningún caso el umbral de dolor ni el de posibilidad de cualquier daño para la salud;
- 2) Los EPI impedirán, en la medida de lo posible, que penetren líquidos como, por ejemplo, el agua de lluvia y no originarán lesiones a causa de contactos entre su capa protectora fría y el usuario.

Cuando los EPI incluyan un equipo de protección respiratoria, éste deberá cumplir, en las condiciones normales de uso, la función de protección que le compete.

En el folleto informativo de cada modelo de EPI destinado a usos de corta duración en ambientes fríos, el fabricante deberá indicar todos los datos tocantes a la duración máxima admisible de exposición del usuario al frío transmitido por los equipos.

#### 3.8. Protección contra descargas eléctricas

Los EPI que vayan a proteger total o parcialmente el cuerpo contra los efectos de la corriente eléctrica, tendrán un grado de aislamiento adecuado a los valores de las tensiones a las que el usuario puede exponerse en las condiciones más desfavorables predecibles.

Para ello, los materiales constituidos y demás componentes de estos tipos de EPI se elegirán o diseñarán y dispondrán de tal manera que la corriente de fuga medida a través de la cubierta protectora en condiciones de prueba en las que se utilicen tensiones similares a las que puedan darse *in situ* sea lo más baja posible y siempre inferior a un valor convencional máximo admisible en correlación con el umbral de tolerancia.

Los tipos de EPI que vayan a utilizarse exclusivamente en trabajos o maniobras en instalaciones con tensión eléctrica o que puedan llegar a estar bajo tensión, llevarán, al igual que en su cobertura protectora, una marca que indique, especialmente, el tipo de protección y/o la tensión de utilización correspondiente, el número de serie y la fecha de fabricación; los EPI llevarán, además, en la parte externa de la cobertura protectora, un espacio reservado al posterior marcado de la fecha de puesta en servicio y las fechas de las pruebas o controles que haya que llevar a cabo periódicamente.

El fabricante indicará en su folleto informativo, en particular, el uso exclusivo de estos tipos de EPI y la naturaleza y periodicidad de los ensayos dieléctricos a los que habrán de someterse durante el tiempo que duren.

# 3.9. Protección contra las radiaciones

# 3.9.1. Radiaciones no ionizantes

Los EPI que vayan a proteger los ojos contra los efectos agudos o crónicos de las fuentes de radiaciones no ionizantes, deberán absorber o reflejar la mayor parte de la energía radiada en longitudes de onda nocivas, sin alterar por ello excesivamente la transmisión de la parte no nociva del espectro visible, la percepción de los contrastes y la distinción de los colores, cuando lo exijan las condiciones normales de

Para ello, los oculares protectores estarán diseñados y fabricados para poder disponer, en particular, de un factor espectral de transmisión en cada onda nociva tal que la densidad de iluminación energética de la radiación que pueda llegar al ojo del usuario a través del filtro sea lo más baja posible y no supere nunca el valor límite de exposición máxima admisible.

Además, los oculares protectores no se deteriorarán ni perderán sus propiedades al estar sometidos a los efectos de la radiación emitida en las condiciones normales de uso, y cada ejemplar que se comercialice tendrá un número de grado de protección al que corresponderá la curva de la distribución espectral de su factor de transmisión.

Los oculares adecuados a fuentes de radiación del mismo tipo estarán clasificados por números de grados de protección ordenados de menor a mayor y el fabricante presentará en su folleto informativo, en particular, las curvas de transmisión por las que se pueda elegir el EPI más adecuado, teniendo en cuenta los factores inherentes a las condiciones efectivas de uso, como la distancia en relación con la fuente y la distribución espectral de la energía radiada a esta distancia.

Cada ejemplar ocular filtrante llevará inscrito por el fabricante el número de grado de protección.

#### 3.9.2. Radiaciones ionizantes

# 3.9.2.1. Protección contra la contaminación radiactiva externa

Los materiales constituidos y demás componentes de los EPI destinados a proteger todo o parte del cuerpo contra el polvo, gas, líquidos radiactivos o sus mezclas, se elegirán o diseñarán y dispondrán de tal manera que estos equipos impidan eficazmente la penetración de los contaminantes en condiciones normales de uso.

El aislamiento exigido se puede obtener impermeabilizando la cobertura protectora y/o con cualquier otro medio adecuado, como por ejemplo los sistemas de ventilación y de presurización que impidan la retrodifusión de estos contaminantes, dependiendo de la naturaleza o del estado de los contaminantes.

Cuando haya medidas de descontaminación que sean aplicables a los EPI éstos deberán poder ser objeto de las mismas sin que ello impida que puedan volver a utilizarse durante todo el tiempo de duración que se calcule para este tipo de equipos.

# 3.9.2.2. Protección limitada contra la irradiación externa

Los EPI que vayan a proteger totalmente al usuario contra la irradiación externa o, en su defecto, vayan a amortiguarla suficientemente, sólo se diseñarán para las radiaciones electrónicas (por ejemplo la radiación beta) o fotónicas (X, gamma) de energía relativamente limitada.

Los materiales constitutivos y demás componentes de estos tipos de EPI se elegirán o diseñarán y dispondrán de tal manera que el nivel de protección del usuario sea tan alto como lo exijan las condiciones normales de uso sin que obstaculicen los gestos, posturas o desplazamientos de este último hasta tal punto que tenga que aumentar el tiempo de exposición (véase el punto 1.3.2).

Los EPI llevarán una marca de señalización que indique la índole y el espesor del (de los) material(es) constitutivo(s) apropiado(s) en condiciones normales de uso.

# 3.10. Protección contra sustancias peligrosas y agentes infecciosos

# 3.10.1. Protección respiratoria

Los EPI que vayan a proteger las vías respiratorias deberán permitir que el usuario disponga de aire respirable cuando este último esté expuesto a una atmósfera contaminada y/o cuya concentración de oxígeno sea insuficiente.

El aire respirable que proporcione este EPI al usuario se obtendrá por los medios adecuados, por ejemplo: filtrando el aire contaminado a través del dispositivo o medio protector o canalizando el aporte procedente de una fuente no contaminada.

Los materiales constitutivos y demás componentes de estos tipos de EPI se elegirán o diseñarán y dispondrán de tal manera que se garantice la función y la higiene respiratoria del usuario de forma adecuada durante el tiempo que se lleve puesto en las condiciones normales de empleo.

El grado de estanqueidad de la pieza facial, las pérdidas de carga en la inspiración y, en los aparatos filtrantes, la capacidad depurativa serán tales que en una atmósfera contaminada, la penetración de los contaminantes sea lo suficientemente débil como para no dañar la salud o la higiene del usuario.

Los EPI llevarán la marca de identificación del fabricante y el detalle de las características propias de cada tipo de equipo que, con las instrucciones de utilización, permitan a un usuario entrenado y cualificado utilizarlos de modo adecuado.

Además, en el caso de los aparatos filtrantes el fabricante indicará en su folleto informativo la fecha límite de almacenamiento del filtro nuevo, en las condiciones de conservación, de su embalaje original.

## 3.10.2. Protección contra los contactos cutáneos u oculares

Los EPI cuya misión sea evitar los contactos superficiales de todo o parte del cuerpo con sustancias peligrosas y agentes infecciosos impedirán la penetración o difusión de estas sustancias a través de la cobertura protectora, en las condiciones normales de uso para las que estos EPI se hayan comercializado.

Con este fin, los materiales constitutivos y demás componentes de estos tipos de EPI se elegirán o diseñarán y dispondrán de tal manera que, siempre que sea posible, garanticen una estanqueidad total que permita, si es necesario, un uso cotidiano que eventualmente pueda prolongarse, o en su defecto, una estanqueidad limitada que exija que se restrinja el tiempo que haya que llevarlo puesto.

Cuando por su naturaleza y por las condiciones normales de aplicación, algunas sustancias peligrosas o agentes infecciosos tengan un alto poder de penetración que implique que los EPI adecuados dispongan de un período de tiempo de protección limitado, éstos deberán ser sometidos a pruebas convencionales que permitan clasificarlos de acuerdo con su eficacia. Los EPI considerados conformes a las especificaciones de prueba llevarán una marca en la que se indique, en particular, los nombres o, en su defecto, los códigos de las sustancias utilizadas en las pruebas y el tiempo de protección convencional correspondiente. Además, el fabricante mencionará en su folleto informativo, en particular, el significado de los códigos, si fuere necesario, la descripción detallada de las pruebas convencionales y cualquier dato que sirva para determinar el tiempo máximo admisible de utilización en las distintas condiciones previsibles de uso.

# 3.11. Dispositivos de seguridad de equipos de inmersión

1) Equipo de respiración

El equipo de respiración deberá permitir la alimentación del usuario con una mezcla gaseosa respirable, en condiciones normales de uso y teniendo en cuenta, especialmente, la profundidad de inmersión máxima.

- 2) Cuando las condiciones normales de uso lo exijan, los equipos deberán incluir:
  - a) una combinación que garantice la protección del usuario contra la presión resultante de la profundidad de inmersión (véase el punto 3.2) y/o contra el frío (véase el punto 3.7);
  - b) un dispositivo de alarma destinado a prevenir al usuario con tiempo suficiente de la próxima falta de alimentación de la mezcla gaseosa respirable (véase el punto 2.8);
  - c) una combinación de salvamento que permita al usuario subir a la superficie (véase el punto 3.4.1).

## ANEXO III

## DOCUMENTACIÓN TÉCNICA DEL FABRICANTE

La documentación a que se refiere el apartado 1 del artículo 8 deberá incluir todos los datos de utilidad sobre los medios aplicados por el fabricante con el fin de lograr la conformidad de los EPI a los requisitos básicos correspondientes.

Cuando se trate de los EPI contemplados en el apartado 2 del artículo 8, la documentación deberá incluir en particular:

- 1) Un expediente técnico de fabricación formado por:
  - a) los planos de conjunto y de detalle del EPI, acompañados, si fuera necesario, de las notas de los cálculos y de los resultados de ensayos de prototipos dentro de los límites de lo que sea necesario para verificar que se han respetado los requisitos básicos;
  - b) la lista exhaustiva de los requisitos básicos de seguridad y de salud, y de las normas armonizadas u otras especificaciones técnicas que se hayan tenido en cuenta en el momento de proyectar el modelo.
- 2) La descripción de los medios de control y de prueba utilizados en el lugar de fabricación.
- 3) Un ejemplar del folleto informativo contemplado en el punto 1.4 del Anexo II.

## ANEXO IV

## MARCA «CE» DE CONFORMIDAD

La marca «CE» de conformidad estará constituida por el símbolo que figura a continuación:



Los diferentes elementos de la marca «CE» deberán tener una dimensión vertical apreciablemente igual, que no será inferior a 5 mm.

<sup>(1)</sup> Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13, la marca podrá indicar también el número distintivo del organismo de control acreditado que se cita en el apartado 1 del artículo 9.

(2) Año en el que se ha estampado la marca.

## ANEXO V

## CONDICIONES QUE DEBERÁN REUNIR LOS ORGANISMOS NOTIFICADOS

(Apartado 2 del artículo 9)

Los organismos que designen los Estados miembros deberán reunir las condiciones mínimas siguientes:

- 1) disponer del personal, de los medios y de los equipos necesarios;
- 2) competencia técnica e integridad profesional del personal;
- 3) por lo que se refiere a la realización de las pruebas, a la redacción de los informes, a la concesión de certificados y a la ejecución de la vigilancia que establece la presenta Directiva, independencia de los dirigentes y del personal técnico respecto de todos los medios, agrupaciones o personas directa o indirectamente vinculados al ámbito de los EPI;
- 4) respeto del secreto profesional por parte del personal;
- 5) suscripción de un seguro de responsabilidad civil, a no ser que sea el Estado quien cubra dicha responsabilidad sobre la base del Derecho nacional.

Las autoridades competentes de los Estados miembros comprobarán periódicamente que concurren las condiciones contempladas en los puntos 1 y 2.

## ANEXO VI

## MODELO DE DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD CE

eclara que el EPI nuevo qu	ie se describe a coi	ntinuación (²)		
	••••••	*		
	•••••••••••			
nsposición de la norma a	certificado CE de	tino no evnedio	do por (3)	
	ceruncado CE de			
ha sometido al procedimic	ento establecido en	los puntos A o B (4) del	artículo 11 de la Direc	tiva 89/686/Cl
ha sometido al procedimic	ento establecido en	los puntos A o B (4) del	artículo 11 de la Direc	tiva 89/686/Cl
ha sometido al procedimie	ento establecido en	los puntos A o B (4) del	artículo 11 de la Direc	tiva 89/686/Cl
ha sometido al procedimie	ento establecido en	los puntos A o B (4) del	artículo 11 de la Direc	tiva 89/686/C
ha sometido al procedimie jo el control del organism	ento establecido en o notificado (³)	los puntos A o B (*) del	artículo 11 de la Direc	tiva 89/686/C
ha sometido al procedimie jo el control del organism	ento establecido en o notificado (³)	los puntos A o B (*) del	artículo 11 de la Direc	tiva 89/686/CI
ha sometido al procedimie jo el control del organism	ento establecido en o notificado (³)	los puntos A o B (*) del	artículo 11 de la Direc	tiva 89/686/CI
ha sometido al procedimie ajo el control del organism	ento establecido en o notificado (³)	los puntos A o B (*) del	artículo 11 de la Direc	tiva 89/686/CI

<sup>(1)</sup> Razón social, dirección completa; si se trata del mandatario, indíquese también la razón social y las señas del fabricante.
(2) Descripción del EPI (marca, tipo, número de serie, etc.).
(3) Norme y dirección del organismo notificado designado.
(4) Táchese lo que no proceda.
(5) Nombre y dirección del signatario apoderado para comprometer al fabricante o a su mandatario.

## **DECISIÓN DEL CONSEJO**

de 22 de diciembre de 1989

por la que se establece un programa de opciones específicas de la lejanía e insularidad de los departamentos franceses de ultramar (POSEIDOM)

(89/687/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 227 y su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 227 del Tratado, corresponde a las instituciones de la Comunidad velar, en el marco de los procedimientos previstos por el Tratado, por el desarrollo económico y social de los departamentos de ultramar; que conviene, a este fin, establecer un programa plurianual y plurisectorial a fin de realizar mejor dicho objetivo; que, en el caso presente, el Tratado no ha previsto los poderes de acción requeridos para la adopción de la presente Decisión y que conviene por lo tanto recurrir al artículo 235 del Tratado;

Considerando que los departamentos franceses de ultramar, que también constituyen regiones en el sentido de la ley francesa de 2 de agosto de 1984, sufren un gran retraso estructural agravado por diversos fenómenos (lejanía, insularidad, escasez de superficie, relieve y clima difíciles, economía dependiente de unos pocos productos) cuya persistencia y acumulación perjudican gravemente su desarrollo económico y social; que, en razón de dichos fenómenos, el contexto socioeconómico de esas regiones es claramente distinto del de las demás regiones de la Comunidad, particularmente por lo que se refiere al índice de desempleo, que es uno de los más elevados de la Comunidad y que afecta principalmente a los jóvenes;

Considerando que los órganos comunitarios han mostrado, en distintas ocasiones, su solidaridad con los departamentos de ultramar, tanto por medio de la intervención de los fondos comunitarios como por la toma en consideración de sus particularidades al aplicar las regulaciones comunitarias; que el Parlamento Europeo, en su Resolución de 11 de mayo de

1987 sobre los problemas regionales de los departamentos de ultramar, hizo especial hincapié en que «la gravedad de la situación de los departamentos de ultramar justifica y exige un plan plurisectorial de desarrollo económico y social» y pidió a los órganos comunitarios la aplicación de una larga serie de medidas de distinto tipo;

Considerando que los problemas específicos de los departamentos de ultramar exigen un mayor apoyo de la Comunidad con el fin de promover su desarrollo económico y social; que dicho apoyo debe prestarse enseguida para facilitar la integración de su economía en el mercado interior de 1993;

Considerando que los departamentos de ultramar forman parte integrante de la Comunidad en virtud del apartado 2 del artículo 227 del Tratado, tal como ha sido interpretado por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, según la cual las disposiciones del Tratado y del Derecho derivado se aplican plenamente a los departamentos de ultramar, quedando entendido que es posible adoptar medidas específicas en favor de dichos departamentos, mientras exista una necesidad objetiva de adoptar tales medidas para favorecer el «desarrollo económico y social de esas regiones»;

Considerando, no obstante, que, aun cuando forman parte integrante de la Comunidad, los departamentos de ultramar están situados en regiones tropicales en desarrollo; que, por consiguiente, toda acción relativa a los departamentos de ultramar debe basarse en una clara percepción de esa dualidad y tener como objetivo tanto la consecución del mercado interior como el reconocimiento de la realidad regional; que el objetivo de la consecución del mercado interior debería traducirse en el mantenimiento, la adaptación o la derogación, según el caso, de las regulaciones vigentes en los departementos de ultramar, en consonancia con las que prevalezcan en el conjunto de la Comunidad, permitiendo al mismo tiempo a estos departamentos recuperar el nivel económico y social medio comunitario;

Considerando que la normativa europea a adoptar en favor de la protección del medio ambiente y de los recursos naturales deberá tener en cuenta la fragilidad de los medios insulares y la particular sensibilidad de estos territorios ante una presión turística cada vez mayor;

Considerando que la consecución de tales objetivos puede exigir en particular la adaptación de determinadas regulaciones comunitarias de carácter general, en la medida en que éstas no tengan suficientemente en cuenta la realidad específica de los departamentos de ultramar; que, por consiguiente, es conveniente adoptar una iniciativa coherente en el marco de un programa global de acciones;

<sup>(1)</sup> DO n° C 53 de 2. 3. 1989, p. 12.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 14 de diciembre de 1989 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO n° C 159 de 26. 6. 1989, p. 56.

Considerando que la aplicación de dicho programa debería traducirse por la adopción de actos jurídicos, por el Consejo o la Comisión según los casos, algunos de los cuales pueden aplicarse únicamente a los departamentos de ultramar y otros sólo les afectarían accesoriamente al ser textos de alcance general;

Considerando que la eficacia exige que dicho programa tenga una duración plurianual que, en el caso de algunos puntos concretos del mismo, podrá prorrogarse más allá del 31 de diciembre de 1992, habida cuenta de los problemas de carácter permanente que caracterizan a los departamentos de ultramar;

Considerando que los efectos económicos de los posibles regímenes específicos deberán limitarse estrictamente al territorio de los departamentos de ultramar, sin afectar directamente al funcionamiento del mercado común;

Considerando que determinadas producciones tropicales de los departamentos de ultramar no son objeto todavía de medidas comunes, lo cual impide alcanzar los objetivos enumerados en el artículo 39 del Tratado respecto de los productores interesados; que, por consiguiente, será preciso, por una parte, aplicar a los departamentos de ultramar, con las debidas adaptaciones, las organizaciones comunes de mercado existentes, y, por otra parte, adaptar determinadas organizaciones comunes de mercado o establecer soluciones ad hoc; que será necesario en lo que se refiere en particular al plátano, establecer disposiciones que tengan en cuenta los objetivos del Acta Única y que convendrá adoptar en favor de los departamentos de ultramar medidas que tengan en cuenta la importancia económica y social de dicho producto en algunos de dichos departamentos y el objetivo de un nivel de vida equitativo para los productores;

Considerando que la situación geográfica excepcional de los departamentos de ultramar con respecto a las fuentes de abastecimiento de productos utilizados como insumos en determinados sectores de la alimentación, esenciales para el consumo corriente, supone para estas regiones unas cargas que gravan considerablemente dichos sectores; que sería preciso permitir que la producción local satisfaga en mayor medida las necesidades de productos agrícolas y alimenticios, especialmente en el caso de la ganadería, donde el coste del producto final está en gran medida determinado por los insumos; que, por consiguiente, procede paliar dicho obstáculo con medidas apropiadas;

Considerando que los departamentos de ultramar abastecen el mercado de la Comunidad Europea con productos tropicales homólogos que compiten con los obtenidos, en parte más baratos, en los países en desarrollo vecinos que gozan de un acceso preferente al mercado comunitario, de tal modo que, de hecho, el principio de la preferencia comunitaria resulta difícilmente aplicable a los productos obtenidos en los departamentos de ultramar; que los países vecinos de los departamentos de ultramar constituyen, por otra parte, una salida potencial para sus productos tropicales, ya que la importante industria turística de esas regiones se abastece generalmente de productos de otros orígenes, más baratos, y que una mayor cooperación regional podría permitir que los

departamentos de ultramar utilizaran mejor dicha salida; que es necesario asimismo paliar dicho obstáculo con medidas adecuadas;

Considerando que se han adoptado, en algunos casos hace mucho tiempo, numerosas regulaciones nacionales especiales en favor de los departamentos de ultramar con el fin de favorecer su desarrollo económico y social; que, en particular, la perspectiva de la consecución del mercado interior exige que, antes del 31 de diciembre de 1992, se decida sobre el mantenimiento, la adaptación o la derogación de tales regulaciones de conformidad con los principios generales del Tratado, teniendo en cuenta al mismo tiempo los problemas específicos de dichas regiones;

Considerando que es necesario disponer de medios de transporte regulares y al menor coste posible para paliar los problemas derivados de la lejanía y la insularidad; que el transporte aéreo constituye un elemento de desarrollo regional y que conviene buscar en el marco de la asociación con las autoridades locales, las formas más apropiadas de una más grande liberalización;

Considerando que, en este contexto, el ron constituye un producto de primera importancia económica y social en los departamentos de ultramar; que, mediante la Decisión 88/245/CEE (¹), el Consejo, no obstante lo dispuesto en el artículo 95 del Tratado, autorizó a Francia para mantener, hasta el 31 de diciembre de 1992, un régimen fiscal especial en el mercado nacional francés; que es conveniente estudiar antes de dicha fecha las consecuencias que tendrá la triple perspectiva de la nueva definición comunitaria, de la supresión del reparto entre los Estados miembros del contingente concedido a los Estados ACP y de la abolición de dicho régimen fiscal con posterioridad al 1 de enero de 1993, y que conviene en consecuencia adoptar cuanto antes las medidas estructurales tendentes a salvaguardar los intereses esenciales de los productores comunitarios de ron;

Considerando que, en el mismo contexto, los departamentos de ultramar disponen de una fiscalidad propia, gracias en particular al «octroi de mer» que favorece la autogestión de las colectividades locales en su propio desarrollo, garantizándoles unos recursos propios, y que permite apoyar la producción local; que la consecución del mercado interior exige la modificación de dicha institución con el fin de que resulte compatible con el Derecho comunitario, pero favoreciendo al mismo tiempo su carácter de instrumento eficaz para el desarrollo de dichas regiones;

Considerando que el Consejo Europeo de Bruselas de los días 12 y 13 de febrero de 1988 estableció, en el marco de la racionalización de los objetivos de los fondos estructurales, cinco objetivos prioritarios, entre ellos el de promover el desarrollo y el ajuste estructural de las regiones atrasadas; que dicho Consejo incluyó explícitamente a los departamentos de ultramar en la lista de las regiones a las que se aplica dicho objetivo, e indicó que las contribuciones de los fondos estructurales para las regiones atrasadas se duplicarán en términos reales entre 1987 y 1992; que de ello se desprende que los fondos estructurales, el Banco Europeo de Inversiones y los demás instrumentos financieros intervendrán en favor de los departamentos de ultramar en el marco comu-

<sup>(1)</sup> DO n° L 106 de 27. 4. 1988, p. 33.

nitario de apoyo correspondiente, de un modo coordinado, concentrado y complementario de las iniciativas nacionales y locales, en aplicación de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2052/88 (1);

Considerando que un programa coherente en el que se integren todos los medios de intervención de la Comunidad y de las autoridades nacionales y regionales podrá permitir una utilización óptima y más eficaz de los recursos de los fondos estructurales;

Considerando que, en el marco de esta programación, deberán garantizarse la participación activa de las autoridades locales, regionales y nacionales así como la complementariedad de las intervenciones comunitarias, respetando siempre los principios de colaboración y adicionalidad;

Considerando, por otra parte, que los departamentos de ultramar están rodeados, en sus dos zonas geográficas, de Estados y territorios con los que la Comunidad mantiene relaciones de distinto tipo que se manifiestan en unas políticas de cooperación poco coordinadas entre sí; que, sin embargo, el desarrollo de los distintos componentes de una misma zona geográfica, con problemas y características similares, debería llevarse a cabo en particular mediante la ejecución de proyectos regionales comunes a dichos componentes, cualquiera que sea su estatuto respecto del Derecho comunitario, lo cual permitiría realizar economías de escala y reforzar la cooperación regional entre las partes interesadas;

Considerando además que esas entidades vecinas se enfrentan tradicionalmente a problemas similares a pesar de sus diferencias de estatuto; que una cooperación regional adaptada a las realidades locales sólo puede llevarse a cabo mediante un diálogo más directo entre las partes interesadas; que, por consiguiente, es necesario favorecer los procedimientos de consulta regionales, en estrecho contacto con los Estados miembro interesados por lo que se refiere a las regiones o territorios que dependen de Estados miembros, DECIDE:

#### Artículo 1

Se establece un programa plurianual de acción para los departamentos franceses de ultramar, denominado POSEI-DOM (programa de opciones específicas de la lejanía e insularidad de los departamentos franceses de ultramar), tal como figura en el Anexo. Este programa se aplicará a las medidas legales y a los compromisos financieros.

El Consejo adoptará, en lo que le incumbe, las disposiciones necesarias para la ejecución de dicho programa e invitará a la Comisión a que le presente lo antes posible las propuestas correspondientes.

#### Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el 1 de enero de 1990.

#### Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1989.

Por el Consejo El Presidente E. CRESSON

#### **ANEXO**

# PROGRAMA DE OPCIONES ESPECÍFICAS DE LA LEJANÍA E INSULARIDAD DE LOS DEPARTAMENTOS FRANCESES DE ULTRAMAR (POSEIDOM)

#### TÍTULO I

#### Principios generales

- 1. El POSEIDOM se basa en el doble principio de la pertenencia a los departamentos de ultramar en la Comunidad y del reconocimiento de la realidad regional, caracterizada por las particularidades y los problemas específicos de dichas regiones en relación con el conjunto de la Comunidad.
- 2.1 La aplicación del programa POSEIDOM se llevará a cabo, en principio, del 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1992, mediante la adopción por el Consejo o la Comisión, según el caso, de los actos jurídicos necesarios, de conformidad con las disposiciones y procedimientos previstos en el Tratado.
- Habida cuenta los problemas permanentes y específicos de los departamentos de ultramar se podrán seguir aplicando, después del 31 de diciembre de 1992, determinadas acciones del programa POSEIDOM, con el fin de facilitar el desarrollo económico y social de dichas regiones.
- El programa POSEIDOM apoya la consecución de los objetivos generales del Tratado contribuyendo a la consecución de los objetivos especiales siguientes:
  - a) permitir la inserción realista de los departamentos de ultramar en la Comunidad fijando un marco adecuado para la aplicación de las políticas comunes en dichas regiones;
  - b) contribuir a la recuperación económica y social de los departamentos de ultramar, con vistas al mercado interior de 31 de diciembre de 1992, mediante la acción coordinada y concentrada de los fondos con finalidad estructural, del Banco Europeo de Inversiones y de otros instrumentos financieros existentes; las medidas adoptadas por las autoridades nacionales o regionales deberán integrarse en dicha acción.
- 4. El programa POSEIDOM apoya la consecución de los objetivos enumerados en el Anexo VII del Acta final del tercer Convenio ACP-CEE y en la declaración idéntica adjunta la cuarto Convenio ACP-CEE firmado en Lomé el 15 de diciembre de 1989, así como en la primera parte del Título VII de la Decisión 86/283/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1986, relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar a la Comunidad Económica Europea (¹), modificada por la Decisión 87/341/CEE (²), y en las disposiciones correspondientes de la Decisión que la suceda, que tienden a fomentar la cooperación regional en las zonas en desarrollo en que se encuentran los departamentos de ultramar, en particular previendo los instrumentos adecuados para la participación en proyectos o programas regionales comunes.

## TÍTULO II

## Aplicación de las políticas comunes en los departamentos de ultramar

- 5. Las medidas comunitarias ya adoptadas en favor de los departamentos de ultramar se mantendrán, ampliarán o adaptarán de conformidad con la presente Decisión con el fin de responder mejor a sus características específicas y a la necesidad de permitir su recuperación económica y social.
- 6. Las directivas u otras medidas que deban adoptarse con vistas al mercado interior, al ámbito social y a los ámbitos de la investigación y del desarrollo tecnológico, sin perjuicio de las disposiciones en la materia que establece el programa-marco comunitario, así como de la protección del medio ambiente, deberán tener en cuenta las particularidades de los departamentos de ultramar y la necesidad de permitir su desarrollo económico y social.
- 7. La Comunidad y el Estado miembro ejecutarán todas la acciones que puedan permitir a la pluralidad de las compañias aéreas comunitarias, en particular locales, prestar servicio en los departamentos de ultramar en interés del desarrollo de éstos.

<sup>(1)</sup> DO n° L 175 de 1. 7. 1986, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 173 de 30. 6. 1987, p. 10.

- 8.1. Partiendo de un análisis que con arreglo a criterios objetivos deberá llevar a cabo la Comisión para cada producto, los productos agrícolas a los que no se apliquen medidas comunes se beneficiarán de medidas ad hoc que, en particular, podrán revestir la forma de ayudas a la transformación o a la comercialización, sin excluir en casos particulares la posibilidad de ayudas a la producción. El Consejo o la Comisión, según el caso, adoptarán las primeras medidas necesarias a tal fin, a más tardar seis meses después de que surta efecto la presente Decisión.
- 8.2. Habida cuenta la importancia económica y social del plátano para los departamentos de ultramar, así como el objetivo de un nivel de vida equitativo para los productores, la Comisión, sin esperar la adopción de normas comunes, en particular en el marco de la normativa relativa a los fondos estructurales, decidirá las intervenciones en favor de dicho sector. Con el fin de mejorar las condiciones de producción y de competencia, dichas intervenciones se presentarán particularmente como medidas relativas a la investigación, la cosecha, la presentación y el tratamiento, el transporte, el almacenamiento, la comercialización y la promoción comercial.

El Consejo, a propuesta de la Comisión, decidirá las disposiciones relativas al plátano de cara a la realización del mercado único de aquí al 31 diciembre de 1992.

8.3. Por lo que se refiere al ron, la Comisión examinará las consecuencias económicas y sociales de la triple perspectiva de la nueva definición comunitaria, de los cambios autorizados en el marco de la negociación del cuarto Convenio ACP-CEE en cuanto al acceso del ron originario de los Estados ACP al mercado comunitario y de la supresión del régimen fiscal especial, teniendo en cuenta los intereses de los productores comunitarios y los de los territorios y países terceros con los cuales la Comunidad haya suscrito compromisos especiales.

El Consejo y la Comisión, cada uno en lo que le incumbe, adoptarán lo antes posible las medidas estructurales adecuadas para salvaguardar los intereses esenciales de los productores comunitarios de ron de manera que mejore su competitividad, se reestructure la red de producción y se facilite la comercialización de su producción, en la perspectiva de la progresiva supresión de las cuotas nacionales. La Comisión presentará al Consejo propuestas al respecto de aquí al 30 de junio de 1990. Antes del 31 de diciembre de 1992, la Comisión presentará un informe sobre la situación de los productores comunitarios y la aplicación de las medidas citadas anteriormente.

9.1. A más tardar seis meses después de que surta efecto la presente Decisión, el Consejo o la Comisión, según el caso, adoptarán acciones destinadas a paliar los efectos de la situación geográfica excepcional de los departamentos de ultramar en relación con el territorio continental de la Comunidad, teniendo en cuenta al mismo tiempo los objetivos de la cooperación regional.

Dichas acciones consistirán, por una parte, en facilitar el abastecimiento de los departamentos de ultramar y por otra, en favorecer determinadas producciones agrícolas de dichas regiones.

- 9.2. Por lo que respecta a su abastecimiento, los departamentos de ultramar se beneficarán, en particular, de las medidas siguientes:
  - a) En primer lugar, las medidas en cuestión afectarán a los insumos destinados a la ganadería local: a tal fin, los cereales originarios de los países en desarrollo y destinados a la producción animal quedarán exentos de la exacción reguladora en el momento de su importación directa en los departamentos de ultramar.
    - En caso de difficultades de abastecimiento de los productos en cuestión originarios de los países en desarrollo, reconocidas por la Comisión, dichas medidas podrán ampliarse excepcionalmente a los cereales originarios de los demás países terceros.
  - b) En segundo lugar, las medidas en cuestión podrán afectar también a productos destinados a la alimentación humana: dichos productos originarios de los países y territorios de ultramar o de los Estados ACP podrán quedar exentos de la exacción reguladora, o en su caso, del derecho de aduana en el momento de su importación directa en los departamentos de ultramar.
    - En caso de dificultades de abastacimiento de los mencionados productos originarios de los países y territorios de ultramar o de los Estados ACP limítrofes, reconocidas por la Comisión, dichas medidas podrán ampliarse a los productos originarios de los demás países en desarrollo.
  - c) Las medidas contempladas en las letras a) y b) se limitarán a satisfacer las necesidades del mercado local estableciendo las medidas que permitan garantizar que los productos en cuestión no den lugar a una reexpedición al resto de la Comunidad.
- 9.3. Por lo que respecta a sus producciones agrícolas, los departamentos de ultramar se beneficiarán de las siguientes medidas, que se adoptarán partiendo de un análisis que con arreglo a criterios objetivos deberá efectuar la Comisión para cada producto.

- a) Se dispondrán medidas comunitarias para el desarrollo de determinadas producciones cuando tengan salida en el propio mercado de los departamentos de ultramar, en el de las zonas limítrofes o en el del resto de la Comunidad.
- b) Para las demás producciones, se podrán prever medidas teniendo en cuenta, en particular, su eficacia para el desarrollo económico y social de los departamentos de ultramar.
- 10.1. Se realizará un inventario sistématico de las medidas nacionales que tengan efectos específicos en favor de los departamentos de ultramar, a fin de que antes del 31 de diciembre de 1992 se decida sobre su mantenimiento, su modificación o su abolición, de conformidad con los principios generales del Tratado y teniendo en cuenta los problemas específicos de estas regiones.
- 10.2. Por lo que se refiere a las ayudas contempladas en el artículo 92 del Tratado, la Comisión:
  - a) tras haber efectuado el inventario contemplado en el apartado 1, examinará las ayudas a la luz de dicha disposición y adoptará las medidas que sean de su competencia, o en su caso, propondrá al Consejo las medidas que resulten necesarias en virtud de los artículos 92 a 94 del Tratado, habida cuenta la situación especifica de los departamentos de ultramar y del impacto de las medidas comunitarias previstas en el presente programa o adoptadas en cumplimiento del mismo;
  - b) a intervalos regulares, incluso después del 31 de diciembre de 1992, estudiará las ayudas con el fin de introducir las modificaciones que requiera la evolución de la situación.
- 11. El sistema de imposición aplicado a los departamentos de ultramar, conocido con el nombre de «octroi de mer», se adecuará según las disposiciones de la Decisión 89/688/CEE (¹).

#### TÍTULO III

## La acción de los fondos con finalidad estructural del Banco Europeo de Inversiones y de los demás instrumentos financieros

- 12.1. A partir de la entrada en vigor del Reglamento (CEE) n° 2052/88 y con arreglo a las condiciones establecidas en el mismo, se aplicarán los objetivos y procedimientos contemplados en dicho Reglamento a las intervenciones en los departamentos de ultramar de los fondos con finalidad estructural del Banco Europeo de Inversiones y de los demás instrumentos financieros existentes, con el fin de promover su desarrollo y su ajuste estructural.
- 12.2. Para las intervenciones estructurales se tendrán en cuenta los obstáculos suplementarios que constituyen para los departamentos de ultramar la lejanía y la insularidad.
- 12.3. En aplicación del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, las autoridades francesas y la Comisión velarán para que las acciones que se adopten al amparo de los marcos comunitarios de apoyo en favor de los departamentos de ultramar se lleven a cabo principalmente a través de programas operativos, velando por los principios de cooperación y adicionalidad.
- 12.4. En el ámbito de sus competencias y de conformidad con las normas que rigen las condiciones para poder acogerse a la ayuda de los fondos estructurales, la Comisión acelerará la concesión de las ayudas, en caso de que sea necesaria la intervención de los fondos para reparar los daños causados por las catástrofes naturales propias de las regiones tropicales de que se trata, en particular por los ciclones, cuando dicha reparación no esté cubierta por las ayudas de urgencia.

## TITULO IV

## La cooperación regional

13.1. Con el fin de facilitar una mayor cooperación regional, se fomentarán las consultas entre los distintos Estados, países y territorios de ultramar y departamentos de ultramar de las zonas geográficas correspondientes, en colaboración con las autoridades de los Estados miembro competentes para los departamentos de ultramar y los países y territorios de ultramar.

<sup>(1)</sup> Véase página 46 del presente Diario Oficial.

13.2. Por lo que se refiere a la cooperación regional en el ámbito comercial, ésta podrá revestir la forma de acuerdos comerciales regionales, según las disposiciones previstas en en Tratado.

Por otra parte, se podrán financiar acciones de promoción comercial comunes a los departamentos de ultramar, a los países y territorios de ultramar y a los Estados ACP próximos, de conformidad con los métodos indicados en el apartado 3, de forma coordinada y respetando las normas y competencias respectivas de cada fondo.

- 13.3. En el marco de sus competencias en materia de gestión de los fondos con finalidad estructural y de conformidad con las normas que rigen las condiciones para poder acogerse a la ayuda de dichos fondos, la Comisión velará para que los departamentos de ultramar se beneficien de las intervenciones de los fondos estructurales en el marco de proyectos o programas regionales comunes a los departamentos de ultramar, a los países y territorios de ultramar y a los Estados ACP de una misma zona geográfica, siempre que:
  - los proyectos o programas regionales comunes sean los que se han definido en cuanto a sus objetivos, su ámbito de aplicación y sus normas de procedimiento en los artículos 101 a 113 del tercer Convenio ACP-CEE y en los artículos 54 a 66 de la Decisión 86/283/CEE y, en cuanto entren en vigor, en las disposiciones correspondientes del cuarto Convenio ACP-CEE y de la decisión que sucederá a dicha Decisión;
  - las normas de procedimiento para la financiación de tales proyectos o programas sean las de los fondos comunitarios de que se trate.

La Comisión garantizará la coordinación en el tiempo entre tales financiaciones y en la ejecución subsiguiente de dichos proyectos o programas.

#### TÍTULO V

## Disposición final

 La Comisión presentará al Consejo un informe anual sobre los progresos realizados en la aplicación del programa POSEIDOM.

#### DECISIÓN DEL CONSEJO

#### de 22 de diciembre de 1989

## relativa al régimen del «octroi de mer» en los departamentos franceses de ultramar

(89/688/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 227 y su artículo 235.

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que en virtud del apartado 2 del artículo 227 del Tratado corresponde a las instituciones de la Comunidad velar, en el marco de los procedimientos previstos por el Tratado, por el desarrollo económico y social de los departamentos de ultramar; que, en el caso presente, el Tratado no ha previsto los poderes de acción requeridos al efecto y que conviene en consecuencia recurrir al artículo 235;

Considerando que la medidas en favor del desarrollo económico y social de los departamentos de ultramar ha sido adoptadas hasta ahora de manera dispersa; que, no obstante, mediante la Decisión 89/687/CEE (4), el Consejo ha establecido un programa de acción en favor de dichas regiones, denominado «POSEIDOM»; que dicho programa contiene un capítulo fiscal que es conveniente aplicar;

Considerando que el «octroi de mer» constituye actualmente un elemento de apoyo a las producciones locales sometidas a las dificultades de la lejanía y de la insularidad;

Considerando que se trata además de un instrumento esencial de autonomía y de democracia local, cuyos recursos deben constituir un medio de desarrollo económico y social de los departamentos de ultramar;

Considerando que el régimen del «octroi de mer», en su forma actual, incluye, sin embargo, determinados elementos que exigen su reforma con el fin de integrar plenamente a los departamentos de ultramar en el proceso de realización del mercado interior, teniendo en cuenta sus frágiles estructuras económicas;

Considerando que conviene transformar, en un plazo adecuado para las autoridades locales y nacionales, dicho

régimen en un régimen fiscal interno aplicable al conjunto de los productos comercializados en los departamentos de ultramar;

Considerando, no obstante, que con el fin de permitir la creación, el mantenimiento y el desarrollo de las actividades en los departamentos de ultramar, resulta oportuno autorizar a las autoridades locales para eximir a las actividades locales, total o parcialmente, según las necesidades económicas de la aplicación de este nuevo «octroi de mer» por un período de tiempo que no exceda en principio de diez años:

Considerando que con el fin de velar para que las exenciones respeten las reglas del Tratado y garantizar la coordinación necesaria con los objetivos generales perseguidos por la Comunidad, conviene que el Consejo confíe a la Comisión la tarea de pronunciarse, en un plazo de dos meses, habida cuenta la estrategia de desarrollo económico y social de cada departamento de ultramar, sobre los regímenes de exención presentados por las autoridades regionales que deben tener por objeto ayudar al desarrollo económico y social de dichas regiones, de conformidad con el apartado 2 del artículo 227 del Tratado;

Considerando que dichos regímenes de exención deberían tener un carácter temporal y deberían concluir, en principio, diez años después de la reforma del régimen; que, al final de dicho período, el régimen fiscal debería ajustarse por lo tanto plenamente a los principios del artículo 95 del Tratado, quedando entendido, que seguirá siendo posible adoptar medidas de apoyo con los mismos objetivos, en el marco de las ayudas regionales y dentro del respeto de los artículos 92, 93 y 94; que, antes de que finalice dicho plazo de diez años, la Comisión presentará un informe al Consejo sobre la aplicación de dicho régimen y su impacto sobre el desarrollo de los departamentos de ultramar, acompañado, en su caso, de una propuesta tendente a mantener la posibilidad de exenciones;

Considerando que, en espera de la reforma del «octroi de mer», debería autorizarse a Francia para mantener en su forma actual el «octroi de mer» hasta el 31 de diciembre de 1992 como muy tarde, siempre que se cumplan determinadas condiciones que garanticen que afectará lo menos posible al mercado común y que únicamente se utilizará con el fin contemplado en el apartado 2 del artículo 227 del Tratado,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

## Artículo 1

Desde ahora hasta el 31 de diciembre de 1992 como muy tarde, las autoridades francesas adoptarán las medidas necesarias para que el régimen del «octroi de mer» actual-

<sup>(1)</sup> DO n° C 53 de 2. 3. 1989, p. 12.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 14 de diciembre de 1989 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO n° C 159 de 26. 6. 1989, p. 56.

<sup>(4)</sup> Véase página 39 del presente Diario Oficial.

mente vigente en los departamentos de ultramar sea aplicable, según los principios y las normas enunciadas en los artículos 2 y 3, indistintamente a los productos introducidos y a los productos obtenidos en los departamentos de ultramar.

#### Artículo 2

- 1. Las autoridades competentes de cada departamento de ultramar utilizarán los ingresos obtenidos con dicho tributo de modo que favorezcan de la manera más eficaz posible su desarrollo económico y social. Se informará a la Comisión lo antes posible de las disposiciones que adopten las autoridades competentes para alcanzar este objetivo.
- 2. Las autoridades competentes de cada departamento de ultramar fijarán un tipo impositivo de base. Dicho tipo podrá adaptarse según las categorías de productos. Dicha adaptación no permitirá en ningún caso mantener o introducir discriminaciones en contra de los productos procedentes de la Comunidad.
- 3. Habida cuenta las obligaciones específicas de los departamentos de ultramar y con el fin de alcanzar el objetivo contemplado en el apartado 2 del artículo 227 del Tratado, podrán concederse exenciones parciales o totales del tributo, según las necesidades económicas, en favor de las producciones locales por un período no superior a diez años a partir de la introducción del sistema de tributo en cuestión con arreglo a las condiciones previstas en el artículo 3. Dichas exenciones deberán contribuir a fomentar o mantener una actividad económica en los departamentos de ultramar y se insertarán en la estrategia de desarrollo económico y social de cada departamento de ultramar, teniendo en cuenta su marco comunitario de apoyo, sin que por ello se alteren las condiciones de los intercambios de modo contrario al interés común.

Los regímenes de exenciones que establezcan las autoridades competentes de cada departamento de ultramar habrán de notificarse a la Comisión, la cual informará a los Estados miembros y se pronunciará al respecto en un plazo de dos meses sobre la base de los criterios anteriormente mencionados. Si la Comisión no se pronunciara dentro de dicho plazo, deberá considerarse que el régimen ha sido aprobado.

La Comisión presentará al Consejo un informe sobre la aplicación del régimen de exención a más tardar cinco años después de que se introduzca el sistema de tributo en cuestión.

## Artículo 3

Como máximo un año después de la expiración del plazo previsto en el apartado 3 del artículo 2, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la aplicación del régimen contemplado en el artículo 2, con el fin de verificar la incidencia de las medidas adoptadas en la economía de los departamentos de ultramar y su contribución al fomento o al mantenimiento de las actividades económicas locales. Dicho informe deberá tratar en particular sobre los efectos del sistema de tributo en cuestión en la recuperación económica y social de los departamentos de ultramar, tomando en particular como criterios el índice de desempleo, la balanza comercial, el producto interior bruto regional, así como la libre circulación de los productos en la Comunidad y la cooperación regional entre los departamentos de ultramar y sus vecinos.

Habida cuenta las conclusiones del informe contemplado en el párrafo primero, la Comisión, tomando en consideración el objetivo de desarrrollo económico y social de los departamentos de ultramar a que hace referencia el apartado 2 del artículo 227 del Tratado, presentará simultáneamente al Consejo, si ha lügar, una propuesta encaminada a mantener la posibilidad de exención.

Podrán adoptarse medidas de apoyo con los mismos objetivos en el marco de la ayudas regionales.

#### Artículo 4

En espera de la puesta en práctica de la reforma del «octroi de mer» con arreglo a los principios enunciados en el artículo 1, se autoriza a la República Francesa a mantener, hasta el 31 de diciembre de 1992 como máximo, el régimen actual del «octroi de mer», con la condición de que todo proyecto de ampliación de la lista de productos sometidos al «octroi de mer» o de aumento de sus tipos sea notificado a la Comisión, que dispondrá de un plazo de dos meses para oponerse. Ésta, además, examinará con las autoridades locales competentes las modificaciones introducidas desde el 1 de enero de 1980.

## Artículo 5

La República Francesa es la destinataria de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1989.

Por el Consejo El Presidente E. CRESSON